

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE TUMACO

PROVIDENCIA: Sentencia Acumulada
 CLASE DE PROCESO: Restitución y Formalización de Tierras
 PROCESOS ACUMULADOS N°: 2012-00098, 2012-00103, 2012-00104, 2012-00105, 2012-00107, 2012-00108, 2012-00110 y 2013-00001.
 SOLICITANTES: ANTONIO QUENORAN PULISTAR, HIPOLITO PAZ TIMARAN, GLORIA MARIA CADENA, NELLY VERONICA TUMBACO NASPIRAN, JOSE JAVIER CADENA ROJAS, SERVIO VILLOTA TIMARAN, JAIME EMILIANO VILLOTA ANGANROY y JOSE DOMINGO QUENORAN PULISTAR.

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de junio de dos mil Catorce (2014)

Procede este despacho a emitir sentencia acumulada respecto de las solicitudes tramitadas al interior de los procesos de restitución y formalización de tierras N° 2012-00098, 2012-00103, 2012-00104, 2012-00105, 2012-00107, 2012-00108, 2012-00110 y 2013-0001, debidamente presentadas por la UAEGRTAD de Nariño en representación de los señores ANTONIO QUENORAN PULISTAR, HIPOLITO PAZ TIMARAN, GLORIA MARIA CADENA, NELLY VERONICA TUMBACO NASPIRAN, JOSE JAVIER CADENA ROJAS, SERVIO VILLOTA TIMARAN, JAIME EMILIANO VILLOTA ANGANROY y JOSE DOMINGO QUENORAN PULISTAR, para que le sean reconocidos sus derechos en el marco de la justicia transicional concebida por la política de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, establecida en la Ley 1448 de 2011.

I.- ANTECEDENTES

1.- En ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, los señores ANTONIO QUENORAN PULISTAR, HIPOLITO PAZ TIMARAN, GLORIA MARIA CADENA, NELLY VERONICA TUMBACO NASPIRAN, JOSE JAVIER CADENA ROJAS, SERVIO VILLOTA TIMARAN, JAIME EMILIANO VILLOTA ANGANROY y JOSE DOMINGO QUENORAN PULISTAR, por intermedio de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZADAMENTE de Nariño, presentaron solicitud de restitución y formalización de tierras, para que les fueran reconocidas, legalizadas y protegidas sus relaciones jurídico materiales que cada uno sostenía con sus respectivos inmuebles al momento del desplazamiento forzado, ocurrido en la vereda El Cerotal, Corregimiento de Santa Bárbara, Municipio de Pasto, Departamento de Nariño.

2.- En sustento de lo anterior la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZADAMENTE de Nariño manifestó, que la dinámica del conflicto armado, surge en el corregimiento de Santa Bárbara a partir del año 1999 con la llegada de la compañía Jacinto Matallana del frente 2 de las FARC, quienes al mando de alias “El Pastuso” realizaron numerosas y distintas actividades delictivas como el cobro de vacunas e impuestos de guerra, la activación de un artefacto explosivo, asesinatos y hurtos de diferentes bienes; y cuya influencia propicio el remplazo de los sembríos tradicionales para sustituirlos por el cultivo de amapola, fin logrado mediante las convocatorias obligadas a las que eran citados los pobladores para aprender sobre esa siembra.

Además sostuvo que el día 8 de abril de 2002, el Ejército Nacional de Colombia, a través de un grupo de contraguerrilla denominado “Macheteros del Cauca”, empieza a hacer aparición eficiente en el corregimiento de Santander en el Municipio de Tangua, y de la misma forma llegaron a la vereda el Cerotal del corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto, advirtiendo a los campesinos acerca de las expectativas de combate, las cuales tuvieron lugar durante los días 11 y 12 de ese mismo mes y año, originando así el desplazamiento masivo de los pobladores de dicha zona. Los mismos enfrentamiento tuvieron lugar el día 13 de abril del ese mismo año en la vereda los Alisales, donde el Ejército Nacional desmantelo el campamento del grupo guerrillero.

Como resultado de los acontecimientos descritos, muchas familias se vieron forzadas a desplazarse a otros sectores rurales, y otras hacia el casco urbano de la ciudad de Pasto, quienes se vieron temerosas de denunciar ante cualquier autoridad a causa de las represalias y amenazas emanadas de los grupos ilegales que participaron de dichos enfrentamientos.

3.- Consecuencia de lo narrado anteriormente, el señor ANTONIO QUENORAN PULISTAR, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.343.015 de Santacruz (Guachaves), comenta que el día 12 de Abril de 2002 y en compañía de su núcleo familiar, se vio obligado a desplazarse forzosamente de su lugar de asiento a causa de los enfrentamientos suscitados entre el ejército y la guerrilla, abandonando de esta manera su inmueble denominado “El Cerotal” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 240-53154 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

4.- En ese mismo sentido, el señor HIPOLITO PAZ TIMARAN, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.199.765 de Tangua (N), relata que se vio obligado a salir junto con su núcleo familiar de su lugar de asentamiento hacia la ciudad de Pasto, por temor a los enfrentamientos realizados entre el ejército nacional y el grupo guerrillero de las Farc, por lo que tuvo que abandonar su inmueble denominado “La PALMA” identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 240-94569 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto.

5.- De igual manera, la señora GLORIA MARIA CADENA , identificada con cedula de ciudadanía N° 30.734.672 de Pasto, alude que junto con su núcleo familiar, se desplazó de su lugar de residencia hacia la ciudad de Pasto, por las mismas circunstancias señaladas en párrafos anteriores y porque les obligaban a trabajar haciendo obras de vía y caminos como canales de movilidad de aquel grupo armado, por esas razones se vio forzada a abandonar su inmueble denominado “Los Bosques”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 240-159374 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

6.- Así mismo la señora NELLY VERONICA TUMBACO NASPIRAN, identificada con cedula de ciudadanía N° 36.755.376 de Pasto, aduce que junto con su núcleo familiar, se desplazó

forzadamente hacia la ciudad de Pasto donde actualmente reside, a causa del temor generado por los enfrentamientos sostenidos entre el grupo guerrillero de las FARC y el Ejército Nacional, dejando de lado su inmueble denominado "El Cuadro", identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 240-54858 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

7.- Por las mismas condiciones anotadas con anterioridad el señor JOSE JAVIER CADENA ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.199.162 de Pasto, comenta que tuvo que abandonar junto con su núcleo familiar para la época su predio denominado "San Vicente", registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 240-60406 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

8.- El señor SERVIO VILLOTA TIMARAN, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.954.745 de Pasto, alude que dejó abandonado junto con su núcleo familiar su predio denominado "Campo Alegre", registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 240-5020 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, a consecuencia de los enfrentamientos entre las fuerzas armadas y el grupo armado de las Farc suscitados en su vereda.

9.- Por último los señores JAIME EMILIANO VILLOTA ANGANÓY y JOSE DOMINGO QUENORAN PULISTAR, identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía N° 12.998.638 de Pasto y 7.519.529 expedida en Santacruz (N), manifiestan que a razón de los enfrentamientos ocurridos entre las fuerzas del armadas del estado y el grupo insurgente de las Farc en la vereda el Cerotal donde residían junto con sus respectivos núcleos familiares, se vieron obligados a salir de su lugar de residencia, dejando abandonados los predios denominados "El Balcón y San Francisco", registrados bajo las matrículas inmobiliarias N° 240-35936 y 240-82350 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

II.- PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados anteriormente, cada uno de los solicitantes, pretenden lo siguiente:

1.- Que se protejan los derechos fundamentales a la restitución de tierras tanto de los señores reclamantes, como también de sus cónyuges y compañeras permanentes, de conformidad con lo establecido en la sentencia T-821 de 2007.

2.- Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto, registre las sentencias que en estos procesos reconozca el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de los reclamantes, y en consecuencia, se cancele todo antecedente registral, gravámenes y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros, en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria.

3.- Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, actualice sus registros cartográficos y alfanuméricos con observancia de la individualización e identificación de cada uno de los predios objeto de las presentes solicitudes y de conformidad con lo dispuesto en el literal "p" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

4.- Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas, como al Comité Municipal de Justicia Transicional, formule el plan de retorno del desplazamiento masivo ocurrido en el año 2002 conforme a la política pública que se encarga de ello proferida en el año 2009, a efecto de que la población desplazada logre su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de regreso al lugar de donde se vieron forzados a salir, con observancia de los principios de voluntariedad, seguridad, dignidad y garantía de no repetición. Así mismo se solicitan se ordene a la primera de ellas para que se incluyan en el Registro Único de Víctimas, con el fin de que las víctimas reciban la atención, asistencia y reparación humanitaria integral de conformidad con la ley 1448 de 2011.

5.- Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011, y a favor de las mujeres rurales que habitan en el corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto, se priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002.

6.- Que se ordene al Banco Agrario de Colombia, para que entregue los subsidios de vivienda de forma preferente a las personas víctimas del desplazamiento, que han sido incluidas en el registro único de tierras despojadas y abandonadas y que actúan como solicitantes, con el fin de mejorar sus condiciones de habitabilidad, así mismo, para que realice las gestiones correspondientes sobre las operaciones crediticias en las que los beneficiarios sean aquellas personas víctimas del desplazamiento del conflicto armado ocurrido en el Corregimiento de Santa Bárbara, Municipio de Pasto, Departamento de Nariño y que hayan sido incluidas en el registro único de Tierras despojadas y Abandonadas, y además para que rinda un informe semestral sobre las operaciones crediticias en las que se benefician a este tipo de población.

7.- Que se ordene al Ministerio de Trabajo, al Sena y a la Unidad de Víctimas, para que ponga en marcha los programas de empleo rural y urbano referidos en el Título IV, Capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima del desplazamiento ocurrido en dicho Corregimiento. Así mismo para que las dos primeras entidades implementen el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el Título IV, Capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

8.- Que se ordene a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño y Municipal de Pasto, para que de acuerdo a sus competencias, gestione los recursos suficientes para ampliar la planta física y el personal del cuerpo docente y administrativo del Centro Educativo de la Vereda el Cerotal del Corregimiento de Santa Bárbara, a fin de que sus estudiantes puedan culminar la totalidad de sus estudios secundarios. De igual manera se ordene al Ministerio de Educación Nacional para que de acuerdo con lo estipulado en el documento CONPES SOCIAL N° 146 del 30 de enero de 2012 proferido por el Consejo Nacional de Política Económica, adopte las medidas necesarias e implemente una línea especial para inversión en Educación Superior Técnica, Tecnológica o profesional, a favor del Corregimiento descrito.

9.- Que se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que realice un estudio sobre las necesidades de los niños, niñas y adolescentes del Corregimiento de Santa Bárbara, afectados por el conflicto armado, y en consecuencia adopte las medidas de su competencia.

10.- Que se ordene al Departamento de Nariño y al Municipio de Pasto, para que gestione los recursos necesarios para la recuperación de las vías de acceso al Corregimiento anteriormente mencionado.

11.- Que se ordene a la Alcaldía Municipal de Pasto, para que con la ayuda del Departamento de Nariño, el Departamento para la Prosperidad Social y el Sena, implementen los proyectos productivos sustentables en los predios objetos de este trámite procesal.

III.- IDENTIFICACION E INDIVIDUALIZACION DE LOS INMUEBLES

SOLICITANTE		IDENTIFICACION	SOLICITUD N°	
ANTONIO QUENORAN PULISTAR		5.343.015	2012 – 00098	
CARACTERISTICAS DEL INMUEBLE				
NOMBRE	UBICACION	N° MATRICULA	CEDULA CATASTRAL	AREA
EL CEROTAL	Vereda El Cerotal Corregimiento de Santa Bárbara – Municipio de Pasto.	240 – 53154	52001000100340110000	0,0864

LINDEROS DEL INMUEBLE "EL CEROTAL"									
NORTE		Con ANTONIO QUENORAN							
ORIENTE		Con HIPOLITO PAZ							
SUR		Con FRANCISCO OJEDA							
OCCIDENTE		Con SOCIMO VILLOTA							
COORDENADAS									
Sistemas de coordenadas	Punto	Coordenadas Planas		Latitud			Longitud		
		x	Y	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
En planas Sistemas de Coordenadas de Magna Colombia Bogotá y en geográficas Magnas Sirgas.	1	976517,880	607356,199	1°	2'	43,225" N	77°	17'	18,549" W
	2	976562,328	607395,945	1°	2'	44,519" N	77°	17'	17,111" W
	3	976567,821	607382,428	1°	2'	44,079" N	77°	17'	16,934" W
	4	976524,102	607341,257	1°	2'	42,739" N	77°	17'	18,348" W

SOLICITANTE		IDENTIFICACION	SOLICITUD N°	
HIPOLITO PAZ TIMARAN		5.199.765	2012 – 00103	
CARACTERISTICAS DEL INMUEBLE				
NOMBRE	UBICACION	N° MATRICULA	CEDULA CATASTRAL	AREA
LA PALMA	Vereda El Cerotal Corregimiento de Santa Bárbara – Municipio de Pasto.	240 - 94569	52001000100340044000	2,8988

LINDEROS DEL INMUEBLE "LA PALMA"									
NORTE		Con JULIO TIMARAN CADENA							
ORIENTE		Con NICOLAS ALEJANDRO CADENA							
SUR		Con LUIS PORFIRIO TUMBACO DELGADO							
OCCIDENTE		Con JULIO TIMARAN CADENA							
COORDENADAS									
Sistemas de coordenadas	Punto	Coordenadas Planas		Latitud			Longitud		
		Norte	Este	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
En planas Sistemas de Coordenadas de Magna Colombia Bogotá y en geográficas Magnas Sirgas.	1	976697,0688	606999,1583	1°	2'	31,601" N	77°	17'	12,752" W
	2	976782,6984	606932,8361	1°	2'	29,442" N	77°	17'	9,983" W
	3	976633,108	606734,0012	1°	2'	22,968" N	77°	17'	14,821" W
	4	976536,6812	606819,3768	1°	2'	25,748" N	77°	17'	17,940" W

SOLICITANTE		IDENTIFICACION	SOLICITUD N°	
GLORIA MARIA CADENA		30.734.672	2012 – 00104	
CARACTERISTICAS DEL INMUEBLE				
NOMBRE	UBICACION	N° MATRICULA	CEDULA CATASTRAL	AREA
LOS BOSQUES	Vereda El Cerotal Corregimiento de Santa Bárbara – Municipio de Pasto.	240 – 159374	52001000100340381000	0,9237

LINDEROS DEL INMUEBLE "LOS BOSQUES"									
NORTE		Con MARIA BALBINA CADENA							
ORIENTE		Con SILVIO ALBERTO DE LA CRUZ							
SUR		Con GERMAN CADENA							
OCCIDENTE		Con CAMINO PUBLICO							
COORDENADAS									
Sistemas de coordenadas	Punto	Coordenadas Planas		Latitud			Longitud		
		X	Y	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
En planas Sistemas de Coordenadas de Magna Colombia Bogotá y en geográficas Magnas Sirgas.	1	976231,518	604919,454	1°	1'	23,891" N	77°	17'	27,806" W
	2	976365,434	604880,974	1°	1'	22,639" N	77°	17'	23,474" W
	3	976372,801	604900,054	1°	1'	23,260" N	77°	17'	23,236" W
	4	976415,097	604893,237	1°	1'	23,038" N	77°	17'	21,868" W
	5	976426,014	604838,757	1°	1'	21,265" N	77°	17'	21,515" W
	6	976365,676	604847,271	1°	1'	21,542" N	77°	17'	23,466" W
	7	976364,575	604835,651	1°	1'	21,163" N	77°	17'	23,502" W
	8	976229,968	604870,804	1°	1'	22,308" N	77°	17'	27,856" W
	9	976331,804	604844,209	1°	1'	21,442" N	77°	17'	24,562" W
	10	976331,187	604873,030	1°	1'	22,380" N	77°	17'	24,582" W
	11	976330,803	604890,925	1°	1'	22,963" N	77°	17'	24,594" W
	12	976230,803	604897,019	1°	1'	23,161" N	77°	17'	27,829" W

SOLICITANTE		IDENTIFICACION	SOLICITUD N°	
NELLY VERONICA TUMBACO NASPIRAN		36.755.376	2012 – 00105	
CARACTERISTICAS DEL INMUEBLE				
NOMBRE	UBICACION	N° MATRICULA	CEDULA CATASTRAL	AREA
EL CUADRO	Vereda El Cerotal Corregimiento de Santa Bárbara – Municipio de Pasto.	240 – 54858	52001000100340148000	0,0829

LINDEROS DEL INMUEBLE "EL CUADRO"									
NORTE		Con ROSA ALEYDA CADENA TUMBACO							
ORIENTE		Con GERARDO MAIGUAL TIMARAN							
SUR		Con VIA PUBLICA							
OCCIDENTE		Con LUIS ALONSO CADENA SANCHEZ y OTROS							
COORDENADAS									
Sistemas de coordenadas	Puntos	Coordenadas Planas		Latitud			Longitud		
		x	y	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
En planas Sistemas de Coordenadas de Magna Colombia Bogotá y en geográficas Magnas Sirgas.	1	976148,132	607316,172	1°	2'	41,921" N	77°	17'	30,508" W
	2	976134,084	607329,144	1°	2'	42,343" N	77°	17'	30,962" W
	3	976158,715	607360,316	1°	2'	43,358" N	77°	17'	30,166" W
	4	976175,135	607343,713	1°	2'	42,818" N	77°	17'	29,635" W

SOLICITANTE		IDENTIFICACION	SOLICITUD N°	
JOSE JAVIER CADENA ROJAS		5.199.162	2012 – 00107	
CARACTERISTICAS DEL INMUEBLE				
NOMBRE	UBICACION	N° MATRICULA	CEDULA CATASTRAL	AREA
SAN VICENTE	Vereda El Cerotal Corregimiento de Santa Bárbara – Municipio de Pasto.	240 – 60406	NO INFORMA	3,4491

LINDEROS DEL INMUEBLE "SAN VICENTE"									
NORTE	Con HERMES GILBERTO CADENA								
ORIENTE	Con GILBERTO CADENA, EMILIO CADENA, JOSE MARIA TUMBACO, herederos de TEONILA CADENA, LAURA CADENA, sigue camino al medio con LAURA CADENA, herederos de TEONILA CADENA, sigue camino al medio con LAURA CADENA, ARCESIOS VALLEJOS, GILBERTO CADENA Y ALBEIRO CADENA								
SUR	Con camino al medio y CLIMACO DE LA CRUZ								
OCCIDENTE	Con los señores ALIRIO TUMBACO, CARLOS TUMBACO, ALICIA TUMBACO y JUAN TUMBACO, sigue camino al medio con MAGDALENA TUMBACO Y JOSE MARIA TUMBACO sigue camino al medio con herederos de LUISA LOPERA, MARIA OLIVIA CADENA Y MARIANA CADENA								
COORDENADAS									
Sistemas de coordenadas	Puntos	Coordenadas Planas		Latitud			Longitud		
		X	Y	Grado	Minutos	Segundos	Grado	Minutos	Segundos
En planas Sistemas de Coordenadas de Magna Colombia Bogotá y en geográficas Magnas Sirgas.	1	976474,727	606074,489		1° 2' 1,496" N		77° 17' 19,942" W		
	2	976508,083	606147,557		1° 2' 3,875" N		77° 17' 18,863" W		
	3	976613,561	606347,678		1° 2' 10,391" N		77° 17' 15,452" W		
	4	976626,604	606372,423		1° 2' 11,197" N		77° 17' 15,030" W		
	5	976640,339	606340,438		1° 2' 10,155" N		77° 17' 14,586" W		
	6	976511,067	606050,211		1° 2' 0,706" N		77° 17' 18,766" W		
	7	976504,018	606040,491		1° 2' 0,390" N		77° 17' 18,994" W		
	8	976333,769	605805,723		1° 1' 52,746" N		77° 17' 24,500" W		
	9	976175,316	605628,600		1° 1' 46,979" N		77° 17' 29,625" W		
	10	976158,626	605670,540		1° 1' 48,344" N		77° 17' 30,165" W		
	11	976309,065	605847,987		1° 1' 54,122" N		77° 17' 25,300" W		
	12	976338,285	605885,903		1° 1' 55,356" N		77° 17' 24,355" W		
	13	976466,018	606065,878		1° 2' 1,216" N		77° 17' 20,223" W		
	14	976627,785	606312,252		1° 2' 9,238" N		77° 17' 14,992" W		
	15	976385,473	605952,390		1° 1' 57,521" N		77° 17' 22,828" W		
	16	976293,538	605760,752		1° 1' 51,282" N		77° 17' 25,802" W		
	17	976251,187	605713,196		1° 1' 49,733" N		77° 17' 27,171" W		
	18	976212,535	605734,126		1° 1' 50,415" N		77° 17' 28,422" W		
	19	976160,727	605665,262		1° 1' 48,173" N		77° 17' 30,097" W		

SOLICITANTE		IDENTIFICACION		SOLICITUD N°	
SERVIO VILLOTA TIMARAN		12.954.745		2012 - 00108	
CARACTERISTICAS DEL INMUEBLE					
NOMBRE	UBICACION		N° MATRICULA	CEDULA CATASTRAL	AREA
CAMPO ALEGRE	Vereda El Cerotal Corregimiento de Santa Bárbara - Municipio de Pasto.		240 - 5020	52001000100340387000	1,0148

LINDEROS DEL INMUEBLE "CAMPO ALEGRE"									
NORTE	Con RIO OPONGOY								
ORIENTE	Con ALFREDO VILLOTA								
SUR	Con CAMINO PUBLICO								
OCCIDENTE	Con DIANA MILENA VILLOTA								
COORDENADAS									
Sistemas de coordenadas	Puntos	Coordenadas Planas		Latitud			Longitud		
		x	y	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
En planas Sistemas de Coordenadas de Magna Colombia Bogotá y en geográficas Magnas Sirgas.	1	976273,8711	607560,2139		1° 2' 49,867" N		77° 17' 26,442" W		
	2	976337,9424	607584,7352		1° 2' 50,665" N		77° 17' 24,369" W		
	3	976334,5279	607583,4284		1° 2' 50,623" N		77° 17' 24,480" W		
	4	976396,6088	607445,376		1° 2' 46,128" N		77° 17' 22,471" W		
	5	976347,1784	607415,7638		1° 2' 45,164" N		77° 17' 24,070" W		
	6	976400,1513	607447,4982		1° 2' 46,197" N		77° 17' 22,357" W		

SOLICITANTE		IDENTIFICACION		SOLICITUD N°	
JAIME EMILIANO VILLOTA ANGANROY		12.998.638		2012 - 00110	
CARACTERISTICAS DEL INMUEBLE					
NOMBRE	UBICACION		N° MATRICULA	CEDULA CATASTRAL	AREA
EL BALCON	Vereda El Cerotal Corregimiento de Santa Bárbara - Municipio de Pasto.		240 - 35936	52001000100340052000	0,2817

LINDEROS DEL INMUEBLE "EL BALCON"									
NORTE	Con ASUNCION TUMBACO camino al medio								
ORIENTE	Con CLEMENCIA CADENA camino al medio								
SUR	Con JULIO TIMARAN								
OCCIDENTE	Con GILBERTO CADENA								
COORDENADAS									
Sistemas de coordenadas	Puntos	Coordenadas Planas		Latitud			Longitud		
		x	y	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
En planas	1	976323,869	606846,847	1° 2' 26,642" N			77° 17' 24,823" W		
Sistemas de	2	976386,643	606758,006	1° 2' 23,749" N			77° 17' 22,792" W		
Coordenadas de	3	976394,602	506765,403	1° 2' 23,990" N			77° 17' 22,535" W		
Magna Colombia	4	976384,506	606811,732	1° 2' 25,499" N			77° 17' 22,862" W		
Bogotá y en	5	976345,118	606867,654	1° 2' 27,319" N			77° 17' 24,136" W		
geográficas	6	976335,786	606868,516	1° 2' 27,022" N			77° 17' 24,437" W		
Magnas Sirgas.	7	976386,586	606767,854	1° 2' 24,070" N			77° 17' 22,794" W		

SOLICITANTE		IDENTIFICACION		SOLICITUD N°	
JOSE DOMINGO QUENORAN PULISTAR		5.341.527		2013 - 00001	
CARACTERISTICAS DEL INMUEBLE					
NOMBRE	UBICACION		N° MATRICULA	CEDULA CATASTRAL	AREA
SAN FRANCISCO	Vereda El Cerotal Corregimiento de Santa Bárbara - Municipio de Pasto.		240 - 82350	52001000100340200000	0,2106

LINDEROS DEL INMUEBLE "SAN FRANCISCO"									
NORTE	Con JUAN VICENTE CADENA camino al medio								
ORIENTE	Con JUAN VICENTE CADENA camino al medio								
SUR	Con JUAN VICENTE CADENA camino al medio								
OCCIDENTE	Con ALONSO CADENA								
COORDENADAS									
Sistemas de coordenadas	Puntos	Coordenadas Planas		Latitud			Longitud		
		x	y	Grado	Minutos	Segundos	Grado	Minutos	Segundos
En planas	1	976937,150	606663,242	1° 2' 20,665" N			77° 17' 4,986" W		
Sistemas de	2	976862,566	606616,213	1° 2' 21,090" N			77° 17' 7,399" W		
Coordenadas de	3	976872,606	606725,482	1° 2' 22,692" N			77° 17' 7,074" W		
Magna Colombia	4	976901,363	606705,885	1° 2' 22,054" N			77° 17' 6,144" W		
Bogotá y en	5	976909,655	606684,087	1° 2' 21,344" N			77° 17' 5,876" W		
geográficas	6	976933,677	606677,247	1° 2' 21,121" N			77° 17' 5,099" W		
Magnas Sirgas.									

IV.- PRUEBAS

A.- ELEMENTOS PROBATORIOS COMUNES A LAS SOLICITUDES

1.- Oficio No. U.A.O.-C-055-2012 de abril 20 de 2012, de la Coordinadora de atención a población desplazada y víctimas del conflicto, de la ciudad de Pasto, donde informa que según información del Plan Integral Único PIU del Municipio de Pasto 2011, entre el periodo 2001 a 2008, se presentaron desplazamientos masivos, incluyendo el ocurrido entre el 11 y 14 de abril de 2002, del Corregimiento Santa Bárbara, Vereda Cerotal hacia la cabecera Urbana de Pasto, se informa además, que sobre esta situación, no se elaboró Protocolo de atención por parte de la administración municipal de la época.

2.- Informe del contexto del conflicto armado en el Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto emitido por los profesionales especializados adscritos a la UAEGRTD territorial Nariño.

3.- Recorte de prensa del periódico LA HORA, que informa sobre los eventos de enfrentamientos entre el Ejército y la Guerrilla en el corregimiento de Santa Bárbara, hechos que terminaron con la captura de 2 guerrilleros en la zona.

B.- ELEMENTOS DE PRUEBA DE CADA RECLAMANTE

ANTONIO QUENORAN PULISTAR

- 1.- Constancia Secretarial del 21 de agosto de 2012 de la consulta realizada a la base de datos del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados "RUPTA", en donde no se encontró información respecto del predio en dicha base de datos.
- 2.- Impresiones de las consultas del registro en el Sistema de Población Desplazada, del reclamante, que arrojó el resultados de valoración de fecha 10 de octubre de 2012, con inclusión en dicho registro de su Cónyuge y su núcleo familiar.
- 3.- Ampliaciones de las declaraciones rendidas el 09 de agosto de 2012 por el señor ANTONIO QUENORAN PULISTAR, ante empleados de la UAEGRTD Territorial Nariño.
- 4.- Oficio número SNR-2012-EE 021155 del Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras – Superintendencia de Notariado y Registro mediante el cual se aporta el estudio de títulos del predio identificado con folio de matrícula N° 240-53154.

PREDIO DENOMINADO EL CEROTAL

- A.- Copia del Certificado de Libertad y Tradición del predio N° No 240 – 53154.
- B.- Copia simple de la Escritura Pública No. 874 del 18 de Junio de 1985, mediante la cual el señor ANTONIO QUENORAN PULISTAR, adquiere la propiedad del bien denominado el Cerotal.
- C.- Informe técnico predial elaborado por la UAEGRTD Territorial Nariño con fecha 24 septiembre de 2012 y sus anexos.
- D.- Informe de georreferenciación elaborado por la UAEGRTD Territorial Nariño.
- E.- Acopio de información proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC): ficha predial, certificado catastral y certificado plano predial, del inmueble identificado con número catastral N° 52001000100340110000, denominado EL CEROTAL.
- F.- Certificado predial, que da cuenta que el avalúo asciende a la suma de cinco millones cuatrocientos veintiocho mil (\$ 5.428.000).

ANEXOS

- A.- Copia del acta de posesión N° 286 de 2012 correspondiente a la abogada DIANA ALEXANDRA PAZ SALAS.
- B.- Constancia de inscripción del anterior predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en cumplimiento del literal b) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.
- C.- Solicitud de representación judicial realizada por el titular de la acción a la UAEGRTD Territorial Nariño.

D.- Copias de las cédulas de ciudadanía del reclamante, de la señora NANCY DEL CARMEN CADENA QUENORAN y del señor AUGUSTO HERNANDO ANAMA QUENORAN.

E.- Copia del registro civil de nacimiento de ANGELA NICOLIS ANAMA CADENA.

F.- Oficio N° 0147 del 15 de junio de 2012 remitido por la Registradora Principal de Pasto a la UAEGRTD de Nariño.

G.- Resolución N° 0008 del 2012, por medio de la cual se designa como representante del solicitante a la abogada DIANA ALEXANDRA PAZ SALAS.

HIPOLITO PAZ TIMARAN

1.- Constancia Secretarial del 17 de agosto de 2012 de las consultas realizadas a la base de datos del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados "RUPTA", en donde no se encontró información respecto de los predios en dicha base de datos.

2.- Impresión de las consultas del registro en el Sistema de Población Desplazada, del reclamante, que arrojó el resultados de valoración de fecha 08 de octubre de 2012, con inclusión en dicho registro de su cónyuge y su núcleo familiar.

3.- Ampliación de la declaración rendida el 09 de agosto de 2012 por el señor HIPOLITO PAZ TIMARAN, ante empleados de la UAEGRTD Territorial Nariño.

4.- Copia de la partida de matrimonio entre el solicitante HIPOLITO PAZ TIMARAN y la señora ROSA NOHEMI MONTILLA.

5.- Oficio número SNR – 2012 – EE 021155 del Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras – Superintendencia de Notariado y Registro mediante el cual se aporta el estudio de títulos del predio identificado con folio de matrícula N° 240 – 94569.

6.- Copias de los registros civiles de nacimiento del señor RODRIGO GERARDO MAIGUAL CARLOSAMA y de MARIA LUCILA MAIGUAL CARLOSAMA.

7.- Copia del registro de defunción de la señora MARIA CARLOSAMA DE MAIGUAL, expedida por la Notaria Primero del Circulo de Pasto.

PREDIO DENOMINADO LA PALMA

A.- Copia del folio de matrícula No 240 – 94569 correspondiente al identificado con número catastral 52001000100340044000.

B.- Copia simple de la Escritura Pública No. 4288 del 02 de agosto de 1993, suscrito ante la Notaria Segunda del Circulo de Pasto.

C.- Copia simple de la solicitud de liquidación sucesoral ante el Notario tercero del círculo de Pasto.

D.-Copia simple de la Escritura Publica N° 7901 del 24 de Diciembre de 1991, suscrito por el Notario Segundo del Circulo de Pasto.

E.- Informe técnico predial elaborado por la UAEGRTD Territorial Nariño con fecha 24 septiembre de 2012 y sus anexos.

F.- Informe de georreferenciación elaborado por la UAEGRTD Territorial Nariño.

G.- Acopio de información proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC): ficha predial, certificado catastral y certificado plano predial, del inmueble identificado con número catastral 52001000100340044000, denominado La Palma.

H.- Certificado predial, que da cuenta que el avalúo asciende a la suma de Once Millones Cuatrocientos Veintisiete mil pesos (\$ 11.427.000).

ANEXOS

A.- Constancia de inscripción del predio en mención en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en cumplimiento del literal b) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

B.- Solicitud de representación judicial realizada por el titular de la acción a la UAEGRTD Territorial Nariño.

C.- Impresión de Consulta en línea de antecedentes judiciales del señor HIPOLITO PAZ TIMARAN, donde se informa que "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES"

D.- Copia del acta de posesión N° 265 de 2012 correspondiente a la abogada MILENA PATRICIA BETANCOURTH PATIÑO.

E.- Resolución N° 0323 del 2012, por medio de la cual se designa provisionalmente como representante del solicitante a la abogada MILENA PATRICIA BETANCOURTH PATIÑO.

GLORIA MARIA CADENA

1.- Constancia Secretarial del 05 de septiembre de 2012 de las consultas realizadas a la base de datos del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados "RUPTA", en donde no se encontró información respecto de los predios en dicha base de datos.

2.- Impresión de las consultas del registro en el Sistema de Población Desplazada, del reclamante, que arrojó el resultados de valoración de fecha 04 de octubre de 2012, con inclusión en dicho registro de su cónyuge y de su núcleo familiar.

3.- Ampliación de la declaración rendida el 08 de agosto de 2012 por la señora GLORIA MARIA CADENA, ante empleados de la UAEGRTD Territorial Nariño.

4.- Oficio número SNR – 2012 – EE 021155 del Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras – Superintendencia de Notariado y Registro mediante el cual se aporta el estudio de títulos del predio identificado con folio de matrícula N° 240 – 159370.

5.- Copia simple de la partida de matrimonio de la señora GLORIA MARIA CADENA con el señor MIGUEL ANGEL FLOREZ.

PREDIO DENOMINADO LOS BOSQUES

A.- Copia del folio de matrícula No 240 – 159374 correspondiente al identificado con número catastral 52001000100340381000.

B.- Copia de la Escritura Publica N° 6036 del 1 de diciembre de 1999, suscrita en la Notaria Cuarta del Circulo de Pasto.

C.- Informe técnico predial elaborado por la UAEGRTD Territorial Nariño con fecha 24 septiembre de 2012 y sus anexos.

D.- Informe de georreferenciación elaborado por la UAEGRTD Territorial Nariño.

E.- Acopio de información proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC): ficha predial, certificado catastral y certificado plano predial, del inmueble identificado con número catastral 52001000100340381000, denominado Los Bosques.

F.- Certificado predial, que da cuenta que el avalúo asciende a la suma de Ochenta y Un Mil Quinientos pesos (\$ 81.500).

G.- Copia del recibo predial del inmueble Los Bosques a nombre de la solicitante.

ANEXOS

A.- Constancia de inscripción del predio en mención en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en cumplimiento del literal b) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

B.- Solicitud de representación judicial realizada por el titular de la acción a la UAEGRTD Territorial Nariño.

C.- Impresión de Consulta en línea de antecedentes judiciales de la señora GLORIA MARIA CADENA, donde se informa que “NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES”

D.- Copia del acta de posesión N° 265 de 2012 correspondiente a la abogada MILENA PATRICIA BETANCOURTH PATIÑO.

E.- Resolución N° 00011 del 2012, por medio de la cual se designa como representante de la solicitante a la abogada MILENA PATRICIA BETANCOURTH PATIÑO

NELLY VERONICA TUMBACO NASPIRAN

1.- Constancia Secretarial del 19 de septiembre de 2012 de las consultas realizadas a la base de datos del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados “RUPTA”, en donde no se encontró información respecto de los predios en dicha base de datos.

2.- Impresión de las consultas del registro en el Sistema de Población Desplazada, del reclamante, que arrojó el resultados de valoración de fecha 27 de septiembre de 2012, con inclusión en dicho registro de su cónyuge y de su núcleo familiar.

3.- Ampliación de la declaración rendida el 10 de agosto de 2012 por la señora NELLY VERONICA TUMBACO NASPIRAN, ante empleados de la UAEGRTD Territorial Nariño.

4.- Ampliación de la declaración rendida el 10 de agosto de 2012 por el señor HERMES GILBERTO CADENA, ante empleados de la UAEGRTD Territorial Nariño

5.- Oficio número SNR – 2012 – EE 021155 del Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras – Superintendencia de Notariado y Registro mediante el cual se aporta el estudio de títulos del predio matriz identificado con folio de matrícula N° 240 – 54858.

6.- Copia simple de la partida de matrimonio de la señora NELLY VERONICA TUMBACO NASPIRAN con el señor HERMES GILBERTO CADENA

PREDIO DENOMINADO EL CUADRO

A.- Copia del folio de matrícula No 240 – 54858 sin número catastral y 240 – 177897 correspondiente a la cedula catastral N° 52001000100340369000.

B.- Informe técnico predial elaborado por la UAEGRTD Territorial Nariño con fecha 24 septiembre de 2012 y sus anexos.

C.- Copia de la escritura pública N° 1477 del 06 de septiembre de 1985, suscrita ante el Notario Tercero del Circulo de Pasto.

D.- Copia del recibo predial del inmueble El Cuadro a nombre de la solicitante

E.- Certificado predial, que da cuenta que el avalúo asciende a la suma de Once Millones Ciento sesenta y cinco mil pesos (\$ 11.165.000).

F.- Acopio de información proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC): ficha predial, certificado catastral y certificado plano predial, del inmueble identificado con número catastral 52001000100340148000, denominado El Cuadro.

ANEXOS

A.- Constancia de inscripción del predio en mención en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en cumplimiento del literal b) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

B.- Solicitud de representación judicial realizada por el titular de la acción a la UAEGRTD Territorial Nariño.

C.- Impresión de Consulta en línea de antecedentes judiciales de la señora NELLY VERONICA TUMBACO NASPIRAN, donde se informa que “NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES”

D.- Copia del acta de posesión N° 265 de 2012 correspondiente a la abogada MILENA PATRICIA BETANCOURTH PATIÑO.

E.- Resolución N° 0003 del 2012, por medio de la cual se designa como representante de la solicitante a la abogada MILENA PATRICIA BETANCOURTH PATIÑO.

JOSE JAVIER CADENA ROJAS

1.- Constancia Secretarial del 25 de julio de 2012 de las consultas realizadas a la base de datos del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados "RUPTA", en donde no se encontró información respecto de los predios en dicha base de datos.

2.- Impresión de las consultas del registro en el Sistema de Población Desplazada, del reclamante, que arrojó el resultados de valoración de fecha 13 de noviembre de 2012, con inclusión en dicho registro de su cónyuge y su núcleo familiar.

3.- Copia de la cedula de ciudadanía del solicitante.

4.- Ampliación de las declaraciones rendidas el 31 de julio y 08 de octubre de 2012 por el señor JOSE JAVIER CADENA ROJAS, ante empleados de la UAEGRTD Territorial Nariño.

5.- Copia de la partida de matrimonio del señor JOSE JAVIER CADENA con la señora MARIA MAGDALENA DE LA CRUZ.

PREDIO DENOMINADO SAN VICENTE

A.- Copia del folio de matrícula No 240- 60406 sin cedula catastral.

B.- Copia simple de la Escritura Pública No. 2842 del 04 de julio de 1986, suscrito ante la Notaria Segunda del Circulo de Pasto.

C.-Copia simple de la Escritura Publica N° 1557 del 12 de noviembre de 1989, suscrito por el Notario Primero del Circulo de Pasto.

D.- Informe técnico predial elaborado por la UAEGRTD Territorial Nariño con fecha 26 octubre de 2012 y sus anexos.

E.- Acopio de información proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC): ficha predial, certificado catastral y certificado plano predial, del inmueble solicitado en restitución denominado San Vicente.

F.- Certificado predial, que da cuenta que el avalúo asciende a la suma de Cinco Millones Setecientos Sesenta y cuatro mil pesos (\$ 5.764.000).

G.- Oficio N° 37121106069 del 11 de diciembre de 2012, expedido por la directora Territorial del INCODER, por medio del cual se certifica que el predio solicitado en restitución, no se encontró radicación o registro de titulación como baldío y/ o limitación vigente con el régimen de propiedad parcelaria.

H.- Oficio N° JTCC – 1490 remitido el Juzgado Tercero Civil del circuito de Pasto, informando el estado actual del proceso ejecutivo adelantado en contra del solicitante JOSE JAVIER CADENA ROJAS.

ANEXOS

A.- Constancia de inscripción del predio en mención en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en cumplimiento del literal b) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

B.- Solicitud de representación judicial realizada por el titular de la acción a la UAEGRTD Territorial Nariño.

C.- Copia del acta de posesión N° 286 de 2012 correspondiente a la abogada DIANA ALEXANDRA PAZ SALAS.

D.- Resolución N° 0005 del 2012, por medio de la cual se designa como representante del solicitante a la abogada DIANA ALEXANDRA PAZ SALAS.

SERVIO VILLOTA TIMARAN

1.- Constancia Secretarial del 05 de septiembre de 2012 de las consultas realizadas a la base de datos del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados "RUPTA", en donde no se encontró información respecto de los predios en dicha base de datos.

2.- Impresión de las consultas del registro en el Sistema de Población Desplazada, del reclamante, que arrojó el resultados de valoración de fecha 27 de septiembre de 2012, con inclusión en dicho registro de su cónyuge y su núcleo familiar.

3.- Copia de la cedula de ciudadanía del solicitante y de la señora NOHEMI ANGANROY DE VILLOTA.

4.- Ampliación de la declaración rendida el 08 de agosto de 2012 por el señor SERVIO VILLOTA TIMARAN, ante empleados de la UAEGRTD Territorial Nariño.

5.- Constancia expedido por la Diócesis de Pasto, donde manifiesta que se dio sepultura eclesiástica al señor JUAN TIMARAN.

6.- Registro de defunción de VICTORIA TIMARAN VIUDA DE VILLOTA expedido por la Corregidora de Catambuco.

PREDIO DENOMINADO CAMPO ALEGRE

A.- Copia del folio de matrícula No 240- 5020 identificado con cedula catastral N° 52001000100340387000.

B.-Copia simple de la Escritura Publica No 372 del 29 de Junio de 1943 de la Notaria Primera de Pasto y la N° 1987 del 14 de julio de 1977, suscrita por el Notario Segundo del Circulo de Pasto.

C.- Informe técnico predial elaborado por la UAEGRTD Territorial Nariño con fecha 24 septiembre de 2012 y sus anexos.

D.- Acopio de información proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC): ficha predial, certificado catastral y certificado plano predial, del inmueble solicitado en restitución denominado Campo Alegre.

E.- Certificado predial, que da cuenta que el avalúo asciende a la suma de Cinco Millones cuatrocientos setenta y cinco mil pesos (\$ 5.475.000).

F.- Oficio número SNR-2012-EE 021155 del Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras – Superintendencia de Notariado y Registro mediante el cual se aporta el estudio de títulos del predio matriz identificado con folio de matrícula N° 240 – 5020.

G.- Copia del recibo predial del inmueble Campo Alegre a nombre del solicitante.

ANEXOS

A.- Constancia de inscripción del predio en mención en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en cumplimiento del literal b) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

B.- Solicitud de representación judicial realizada por el titular de la acción a la UAEGRTD Territorial Nariño.

C.- Copia del acta de posesión N° 265 de 2012 correspondiente a la abogada MILENA PATRICIA BETANCOURTH PATIÑO.

D.- Resolución N° 00013 del 2012, por medio de la cual se designa como representante del solicitante a la abogada MILENA PATRICIA BENTACOURTH PATIÑO

E.- Impresión de Consulta en línea de antecedentes judiciales del señor SERVIO VILLOTA TIMARAN, donde se informa que “NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES”

JAIME EMILIANO VILLOTA ANGANROY

1.- Constancia Secretarial del 11 de julio de 2012 de las consultas realizadas a la base de datos del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados “RUPTA”, en donde no se encontró información respecto de los predios en dicha base de datos.

2.- Impresión de las consultas del registro en el Sistema de Población Desplazada, del reclamante, que arrojó el resultados de valoración de fecha 01 de noviembre de 2012, con inclusión en dicho registro de su cónyuge y su núcleo familiar.

3.- Copia de la cedula de ciudadanía del solicitante, su cónyuge y del señor GERSON SAUL VILLOTA TUMBACO.

4.- Copia de la contraseña del señor JHONATAN DUVAN VILLOTA TUMBACO.

5.- Ampliación de la declaración rendida el 05 de septiembre de 2012 por el señor JAIME EMILIANO VILLOTA ANGANROY, ante empleados de la UAEGRTD Territorial Nariño.

6.- Declaración rendida por el señor SERVIO VILLOTA TIMARAN, ante empleados de la UAEGRTD Territorial Nariño.

7.- Copia del registro civil de matrimonio del señor JAIME EMILIANO VILLOTA ANGANROY con la señora ASUNCION GJUADALUPE TUMBACO GELPUD.

PREDIO DENOMINADO EL BALCON

A.- Copia del folio de matrícula No 240- 35936 sin cedula catastral.

B.- Copia simple de la Escritura Pública No. 4521 del 27 de agosto de 1997, suscrito ante la Notaria Tercera del Circulo de Pasto.

C.- Copia simple de las Escrituras Públicas N° 3597 del 28 de septiembre de 1982 y 1511 del 18 de octubre de 1983.

D.- Informe técnico predial elaborado por la UAEGRTD Territorial Nariño con fecha 17 de noviembre de 2012 y sus anexos.

E.- Informe de Georreferenciación elaborado por la UAEGRTD Territorial Nariño.

F.- Acopio de información proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC): ficha predial, certificado catastral y certificado plano predial, del inmueble solicitado en restitución denominado El Balcón.

G.- Certificado predial, que da cuenta que el avalúo asciende a la suma de Seiscientos Treinta y Siete mil pesos (\$ 600.000).

H.- Copia del recibo predial del inmueble El Balcón a nombre de la solicitante

ANEXOS

A.- Constancia de inscripción del predio en mención en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en cumplimiento del literal b) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

B.- Solicitud de representación judicial realizada por el titular de la acción a la UAEGRTD Territorial Nariño.

C.- Copia del acta de posesión N° 265 de 2012 correspondiente a la abogada MILENA PATRICIA BETANCOUTH PATIÑO.

D.- Resolución N° 00013 del 2012, por medio de la cual se designa como representante del solicitante a la abogada MILENA PATRICIA BETANCOURTH PATIÑO.

E.- Impresión de Consulta en línea de antecedentes judiciales del señor JAIME EMILIANO VILLOTA ANGANROY, donde se informa que "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES"

JOSE DOMINGO QUENORAN PULISTAR

1.- Constancia Secretarial del 11 de julio de 2012 de las consultas realizadas a la base de datos del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados "RUPTA", en donde no se encontró información respecto de los predios en dicha base de datos.

2.- Impresión de las consultas del registro en el Sistema de Población Desplazada, del reclamante, que arrojó el resultados de valoración de fecha 31 de octubre de 2012, con inclusión en dicho registro de su cónyuge y su núcleo familiar.

3.- Copia de la cedula de ciudadanía del solicitante.

4.- Copia de la contraseña de la señora MARY LUZ QUENORAN TIMANA.

5.- Copia de la tarjeta de identidad de la menor STEFANNY ALEXANDRA VALLEJO QUENORAN.

6.- Copia de los registros civiles de nacimiento de los menores YEISON DANILO VALLEJO QUENORAN y EVELIN JULIANA QUENORAN TIMANA..

PREDIO DENOMINADO SAN FRANCISCO

A.- Copia del folio de matrícula No 240 – 82350 sin cedula catastral.

B.- Copia simple de la Escritura Pública No. 4981 del 18 de septiembre de 1989, suscrito ante la Notaria Segunda del Circulo de Pasto.

C.- Informe técnico predial elaborado por la UAEGRTD Territorial Nariño con fecha 17 de noviembre de 2012 y sus anexos.

D.- Informe de Georreferenciación elaborado por la UAEGRTD Territorial Nariño.

E.- Acopio de información proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC): ficha predial, certificado catastral y certificado plano predial, del inmueble solicitado en restitución denominado San Francisco.

F.- Certificado predial, que da cuenta que el avalúo asciende a la suma de Seiscientos veintitrés mil pesos (\$ 623.000).

ANEXOS

A.- Constancia de inscripción del predio en mención en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en cumplimiento del literal b) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

B.- Solicitud de representación judicial realizada por el titular de la acción a la UAEGRTD Territorial Nariño.

C.- Copia del acta de posesión N° 265 de 2012 correspondiente a la abogada MILENA PATRICIA BETANCOURTH PATIÑO.

D.- Resolución N° 00013 del 2012, por medio de la cual se designa como representante del solicitante a la abogada MILENA PATRICIA BETANCOURTH PATIÑO.

E.- Impresión de Consulta en línea de antecedentes judiciales del señor JOSE DOMINGO QUENORAN PULISTAR, donde se informa que “NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES”.

V.- ACTUACION EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA

En estricto cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido por el Inciso 5° del Artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, la UAEGRTD de Nariño se inició la etapa administrativa de las presentes solicitudes para investigar, analizar y evaluar cada uno de los hechos que los solicitantes esbozaron en sus respectivas solicitudes, y en consecuencia mediante las resoluciones correspondientes, se dispuso incluirlos en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente junto con su núcleo familiar y los predios descritos en el anterior acápite. Como fruto de las labores desplegadas durante esta fase del proceso de restitución de tierras, la UAEGRTD de Nariño logró recopilar las pruebas que consideró como necesarias para acreditar la condición de víctimas de los solicitantes, la relación jurídica ostentada con los predios reclamados y el marco cronológico en el que ocurrieron los hechos constitutivos de sus desplazamientos, de acuerdo a sus declaraciones, dentro del marco del conflicto armado en Colombia, en sujeción del artículo 3 de la 1448 de 2011.

Considerando lo anterior suficiente para cerrar la etapa administrativa, la UAEGRTD de Nariño, procedió a presentar las solicitudes de restitución y formalización de tierras en representación de los señores referidos en líneas antecesoras, a fin de que en etapa judicial y mediante sentencia, le fueran reconocidos sus derechos que en materia de la política de restitución de tierras les pudieran corresponder

VI.- ACTUACION EN LA ETAPA JUDICIAL

Allegadas las solicitudes, por la UAEGRTD de Nariño, éste despacho dispuso admitirlas mediante proveídos calendados a 14 de diciembre de 2012 y 11 y 16 de enero de 2013, con observancia de las premisas normativas contenidas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, de manera que se ordenaron realizar las respectivas comunicaciones, notificaciones y publicaciones a que había lugar, y demás inscripciones que permitieran darle publicidad a la iniciación de los respectivos asuntos de restitución, para luego, emitir los requerimientos necesarios para subsanar las deficiencias que en ellas se habían presentado y exigir las constancias de las realizaciones de los edictos indispensables para el impulso y desarrollo normal del cauce procedimental.

Se advierte que inicialmente las solicitudes recibieron un tratamiento judicial independiente y autónomo respecto de cada una de ellas, lo cierto es que a través de providencia fechada el 10 de abril de 2013, y en vista de que hacían referencia a inmuebles ubicados en la misma vecindad del lugar de ocurrencia de los hechos constitutivos del desplazamiento forzado, se consideró la necesidad de agruparlas en un solo trámite, por lo que en tal providencia se ordenó acumularlas de acuerdo a lo previsto por el artículo 95 de la ley 1448 de 2011, a fin de suministrarle un tratamiento concentrado que permitiese la posibilidad de emitir una sentencia acumulada que de manera integral resolviera el fondo del objeto litigioso con sumo grado de seguridad y estabilidad jurídica.

Igualmente y a través del proveído anotado anteriormente, se decretó la apertura de la etapa probatoria del proceso acumulado de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la Ley 1448 de 2011, ordenándose como pruebas de oficio la inspección judicial a los predios denominados “El Balcón, San Vicente y San Javier” correspondientes a las solicitudes N° 2012-00101, 2012-00107, 2012-00110 y 2012-00111, así como la recepción de testimonios de los reclamantes y colindantes de los predios en mención.

Sin embargo es de resaltarse la situación especial acaecida en las solicitudes presentadas por los señores JOSE RICARDO TUMBACO MARTINEZ, JOSE MARIA BENEDICTO TUMBACO DELGADO y la señora MIRYAM BERNARDA TUMBACO GELPUD y OTRA, correspondientes a los radicados N° 2012-00101, 2012-00111 y 2012-00100, las cuales inicialmente hacían parte del trámite acumulado, pues aquellas fueron retiradas a petición de los respectivos mandatarios, ordenándose así su desglose a través de proveído del 06 de mayo y el 22 de agosto del 2013.

Ahora bien mediante auto del 13 de junio de la anualidad pasada este despacho requirió a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO" así como a la UAEGRTD de Nariño para que conjuntamente y a través de sus funcionarios, visiten el área donde se encuentra ubicado el predio "Campo Alegre", perteneciente al señor SERVIO VILLOTA TIMARAN e identificado en la solicitud N° 2012-00108, con el fin de que determinen si dicho inmueble se encuentra sometido a reserva natural por formar parte de la ronda hídrica del río Opongoy, pedimento que fue punto de inconformidad en el sentir de la representante judicial de la parte activa del asunto quien le dio cuerpo en forma de recurso de reposición, cual fue resuelto, el cual fue resuelto desfavorablemente a las reclamaciones efectuadas por esa parte actuante.

Agotados los momentos procesales que anteceden a la decisión judicial definitiva, se puso éste trámite a disposición del señor juez para el proferimiento de la correspondiente sentencia, y estando el asunto en ese estado, hubo la necesidad de requerir a CORPONARIÑO para que junto a la UAEGRTD de Nariño, realizara el correspondiente análisis ambiental sobre el predio reclamado al interior del asunto No. 2012-00108 a efectos de obtener mayores elementos de juicio que permitieran precisar el alcance de los derechos que hubieran de reconocerse a favor de la respectiva víctima en la decisión final. Empero, pese a los múltiples requerimientos efectuados a las entidades mencionadas y habiendo transcurrido un tiempo considerable, hasta la actual fecha no se ha aportado el informe donde resida el estudio ambiental solicitado, por manera que las definiciones de los derechos que hallan de ser reconocidos sobre el citado predio, también quedarán supeditas a la labor que realizaren aquellas instituciones en el momento del pos fallo.

En virtud de tratarse de varias solicitudes cuyo tratamiento concentrado se viene a dar a partir de la sentencia, se expondrá de manera preliminar el marco normativo general sobre el cual se trasegaran los casos, en segundo lugar, se dispondrá del análisis común que dio lugar al desplazamiento en la zona, y en el tercero, se establecerá la acreditación de la condición de víctimas en los peticionarios y se hará el análisis individual de cada caso en concreto y de la relación jurídica que se llegare a acreditar por cada solicitante frente al predio reclamado, de acuerdo con la prueba aportada, y por último, siempre que se accediere a la pretensión principal, se analizará lo correspondiente a las medidas consecuenciales de la vocación transformadora que puedan tener cabida dentro del marco de la política pública de restitución de tierras.

VII.- CONSIDERACIONES

A.- MARCO NORMATIVO

1.- COMPETENCIA

Este Juzgado se torna competente para resolver las elevadas pretensiones, como quiera que los bienes se encuentran ubicados en el corregimiento de Santa Bárbara perteneciente

al Municipio de Pasto del Departamento de Nariño, lugar donde se le ha asignado jurisdicción para efecto de resolver los casos circunscritos al campo de la justicia transicional de restitución de tierras, tal como se dispuso en el acuerdo de creación PSAA12-9426 de 2012 modificado por el PSAA12-9685, en el cual se estableció que el ejercicio de la misma comprende los Municipios que integran los circuitos judiciales de Barbacoas, Ipiales, La Cruz, La Unión, Pasto, Samaniego, Tumaco y Túquerres. Por otro lado de igual manera son casos que se decidirán en única instancia en tanto que el estudio que se acomete a los mismos no tiene reconocidos opositores en su trámite.

2.- LA JUSTICIA TRANSICIONAL COMO COMPONENTE PRIMORDIAL PARA LA RESTITUCION DE TIERRAS

La necesidad del pueblo colombiano en la búsqueda de soluciones definitivas al conflicto armado interno, permitió que al interior del congreso se empezara a morigerar un discurso en torno a la solución del mismo a través de un sistema de justicia transicional que permitiese la aplicación de una normatividad excepcional dentro de un espacio de tiempo determinado, llena de la suficiente potencialidad para transitar en el camino hacia la paz. Es así como mediante la instauración de mecanismos con esa característica se ha buscado enfrentar una problemática que data de muchos años y que pone de manifiesto una violación sistemática a los derechos humanos.

El término transicional implica casi siempre, que toda una sociedad es consciente de enfrentar un pasado de violaciones a los derechos humanos surgidas de un conflicto superado, para efectuar un tránsito institucional de la guerra a la paz que resulta necesario para generar líneas que dirijan hacia un nuevo contexto lleno de justicia social, valga decir, de aquel que permita prescindir de las circunstancias originarias que dieron lugar al desconocimiento masivo y ostensible de las garantías constitucionales de una determinada sociedad, lo cual exige la extinción del contexto violento como requisito indispensable para la satisfacción de dicha finalidad.

Por lo anterior, en el caso de Colombia preocupa el hecho consistente en que aún no se haya dado cumplimiento a esa *sine qua non* condición, en tanto que el conflicto armado interno mantiene vigencia hasta el momento, lo cual impide la facilidad en el arribamiento de las soluciones planteadas como metas por este tipo de justicia transicional, puestos que los mecanismos para obtener la verdad, la justicia y reparación se complejizan y se tornan de más difícil acceso; de ahí que los medios ordinarios para solventar la deficiencia estatal hubieren quedado en el campo de la insuficiencia, y por ello, la nacida urgencia en la creación de nuevos instrumentos jurídicos con alta capacidad para atender los fines trazados por el Estado y lograr así la tan anhelada paz.

Por eso, LUIS JORGE GARAY SALAMANCA y FERNANDO VARGAS VALENCIA bien se han encargado de exponerlo en su obra al decir: "Vistos los retos de la restitución de tierras en Colombia, resulta indispensable profundizar sobre las implicaciones de un sistema de justicia transicional, especialmente diseñado para las víctimas, el cual funcionaria en medio de la vigencia de los conflictos que han dado lugar a la existencia de hechos victimizantes. Se parte del supuesto según el cual, a pesar de los riesgos que suscita la insistencia en impulsar un marco de justicia transicional en un contexto en el que no ha habido lugar para la transición (entendida como el cese de las violencias que configuran las causas objetivas de la victimización), es necesario que en Colombia exista un marco de justicia transicional exclusivamente diseñado para la realización y goce efectivo de los derechos de las víctimas. Igualmente, supone que el escenario más idóneo para lograr la implementación de un sistema de justicia transicional pro víctima es el marco de actuación institucional

configurado por la ley 1448 de 2011 para la restitución de tierras despojadas o forzadas a dejar en abandono con ocasión del desplazamiento forzado”.¹

De la misma forma es de vital importancia recordar, que si bien todos los procesos transicionales buscan similares objetivos, lo cierto es que éstos dependen en gran medida de las particularidades enmarcadas dentro de un entorno político y jurídico preciso, pues su éxito emana de las características culturales, históricas y las motivaciones de los actores de las sociedades en las que se desarrollen, y desde donde surge la variedad de instrumentos utilizados para surtir el desarrollo transicional requerido, en todo caso sin obviarse la buena ponderación entre los valores de la paz y la justicia. Ese abordaje a éste tipo de justicia, tiene características puntuales, en tanto que los arreglos, judiciales o no, que se dan a sí mismas las sociedades en transición a la democracia, se establecen para garantizar la moralidad de su vuelta o su avance a la normalidad.² El cumplimiento del criterio de moralidad se materializa en la garantía, frente a las violaciones graves a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, de la protección de los derechos fundamentales y de los principios básicos del sistema transicional como son la justicia, la verdad y la reparación.

Corolario de lo anterior se tiene que la justicia transicional tiene diferentes objetivos como son: i) abordar e intentar sanar las heridas que surgen en la sociedad como resultado de las violaciones a los derechos humanos, ii) avanzar en los procesos de reconciliación, iii) garantizar los derechos de las víctimas y de la sociedad a la verdad, justicia y reparación integral, iv) revelar una justificación ideológica de la violencia y los crímenes de guerra y ofrecer a la sociedad la posibilidad de desmontar el sistema de valores asociados a ella, v) promover la eliminación de las causas de una situación de injusticia social de carácter estructural, que a su vez deriven en sólidas garantías de no repetición de las violaciones con lo cual se garantice una paz perdurable.³

Conforme a los anteriores postulados es que la justicia transicional para la restitución de tierras destaca en su procedimiento administrativo y judicial reglas novedosas al régimen probatorio como es i) inversión de la carga de la prueba, ii) presunciones de despojo iii) flexibilización en la valoración del acervo probatorio iv) flexibilización en el aporte de pruebas y términos cortos a efecto de resolver los casos; lo cual redundará en favor de las víctimas la posibilidad de hacer efectivos sus derechos, mismos que para efecto de poder ser realizados requerirán de una concatenación de rutas institucionales que lo hagan posible.

3.- ACOPLAMIENTO DE DIRECTRICES INTERNACIONALES AL MARCO DE LA RESTITUCION DE TIERRAS

En principio, se debe partir del denominado bloque de constitucionalidad para ajustar el ordenamiento internacional a nuestro ordenamiento interno, el cual ha sido definido por nuestro más alto Tribunal en la materia “como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto

¹ Memoria y reparación: elementos para una justicia transicional pro víctima. Universidad Externado de Colombia.

² VALENCIA VILLA, H. Diccionario de Derechos Humanos.

³ ELSTER, J. (2006), Rendición de cuentas. La justicia transicional en perspectiva histórica. Katz. Buenos Aires.

es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional⁴

De la misma forma la ley 1448 de 2011, se ha encargado de disponer en su normativa la prevalencia de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, sobre derecho internacional humanitario y derechos humanos por formar parte del bloque de constitucionalidad, así como que la interpretación de las normas que regulan la materia se haga basada en el principio pro homine, atendiendo la vigencia de los derechos humanos de las víctimas⁵. Sustentado en lo anterior se tiene que nuestro más alto Tribunal Constitucional, ha sido el principal aportante a la discusión sobre el tema del desplazamiento forzado, y en su discurso ha establecido la titularidad de los derechos a la realización de la justicia, a ser beneficiarios de medidas de verdad y memoria y a obtener reparación del daño causado residido en cabeza de las personas que han sido objeto de violaciones graves, frente a los cuales se adiciona la restitución, indemnización y rehabilitación del daño, así como las garantías de no repetición⁶

A su vez la Corte Interamericana de derechos humanos ha dicho que los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y reparación “se rige, como ha sido aceptado universalmente, por el derecho internacional en todos sus aspectos, alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual pueda ser modificado por el Estado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno”⁷

Bajo ésta perspectiva la Corte Constitucional ha referido que “el Estado Colombiano tiene la obligación de respetar y garantizar las normas de protección y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales interpretados a la luz de las garantías consignadas en los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por Colombia bajo estricta aplicación del principio pro homine” de forma que “tal obligación proyecta sus efectos más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, por cuanto se traduce en el deber positivo en cabeza de las autoridades estatales de adoptar las medidas imprescindibles para asegurar la protección efectiva de los derechos en las relaciones entre las personas”⁸

Con apoyo en la anterior óptica, la CIDH ha manifestado que los países desconocen dichos lineamientos cuando satisfacen únicamente la obligación pecuniaria, incurriendo de ésta manera en normas y practicas infractoras de la convención, en la medida en que el imperativo de la indemnización va mucho más allá del resarcimiento monetario al comprender medidas correctivas que exigen la implementación de la oferta institucional para descartar cualesquiera factor que nuevamente amenace con la repetición de los hechos que dieron lugar a la masiva vulneración de los derechos humanos, tal como ha sido reafirmado por la Corte Constitucional al decir “(...) las medidas de protección de los derechos dictadas por la Corte Interamericana adquieren una dimensión objetiva: tienen, de un lado, un matiz esclarecedor de la verdad así como enaltecedor de las víctimas y, de otro, un tinte preventivo, esto es, enderezado a que los Estados adopten las medidas indispensables para garantizar que las practicas desconocedoras de los derechos no se volverán a repetir”⁹

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. C 225 de 1995

⁵ Ley 1448 Artículo 27.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 821 de 2007.

⁷ CORTE IDH, CITADA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA T821 de 2007

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 1199 de 2008.

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 576 de 2008.

Bajo éste postulado se tiene que las sentencias en favor de las víctimas de desplazamiento se encuentran evocando de forma permanente, principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro), el protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, la declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, todos ellos incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por efecto del bloque de constitucionalidad.

Corolario de ello se obtiene entonces que el marco de comprensión del proceso de justicia transicional en el componente de restitución de tierras, tiene como principal punto de acople la ley interna, las decisiones internacionales sobre la materia y los diferentes tratados que forman parte integrante de nuestra constitución, pues de lo que se trata es de que las medidas que se adopten en el desarrollo del mismo, busquen superar obstáculos históricos que han impedido satisfacer derechos de las víctimas y que dichas decisiones puedan estar claramente sustentadas conforme al ordenamiento internacional.

4.- LA ACCION DE RESTITUCION

Para efecto del desarrollo de la política de restitución de tierras establecida en la ley 1448 de 2011 se estableció como principios fundantes los siguientes:

1. Preferente. La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas;
2. Independencia. El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho;
3. Progresividad. Se entenderá que las medidas de restitución contempladas en la presente ley tienen como objetivo el de propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas;
4. Estabilización. Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad;
5. Seguridad jurídica. Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación;
6. Prevención. Las medidas de restitución se producirán en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas;
7. Participación. La planificación y gestión del retorno o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas;

8. Prevalencia constitucional. Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

Como acción demarcada dentro de los referidos principios, la restitución comprende la recuperación jurídica y material de los derechos de las víctimas, individual o colectivamente consideradas, sobre sus tierras de las que fueron despojadas u obligadas a abandonarlas, de manera que dicha acción se ha instituido como mecanismo reparador para restablecer en favor de ellas todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

Así mismo como mecanismo idóneo creado por el legislador para efecto de procurarles a las víctimas el retorno a los lugares de los cuales fueron desplazados, bien sea por abandono o despojo en razón del conflicto armado interno, tienen como escenario de ejecución dos etapas, la primera que es de carácter administrativo, y por ende, llevada a cabo por parte de la UAEGRTD para realizar la labor investigativa que exige el esclarecimiento del contexto en el que fueron perpetrados los actos violentos, como de las relaciones de los derechos constitucionales y legales injustificadamente desconocidos, y la segunda, de naturaleza judicial, donde se constata la viabilidad de su admisión y se ordena las notificaciones a los actores pasivos de la acción y el emplazamiento de que trata la ley, para que una vez trabada la relación jurídico procesal y finalizado el término para la oposición se decrete las pruebas que se considere pertinentes, atendiendo los principios que las gobiernan, para que posteriormente y una vez finalizada la evacuación de las mismas se adopte la decisión, bien por parte del Juez cuando no exista oposición o del Tribunal Especializado correspondiente cuando la hubiere.

Por otro lado es del caso afirmar, que para el Juez la decisión que adopte en orden a la solicitud de restitución de tierras, puede tener varios matices, pues no es sólo la formalización, sino a la vez la protección, la posible compensación cuando a ello hubiere lugar en favor del opositor de buena fe exenta de culpa, posibles contratos para el uso del predio restituido, así como el goce efectivo de los derechos del reclamante, o la asignación de otro lugar para que ello se materialice, además de medidas de corte extraordinario que lo garanticen en condiciones de dignidad con vocación transformadora.

5.- TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCION

De acuerdo a la ley se tornan titulares de la acción de restitución: "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.¹⁰

¹⁰ LEY 1448 Artículo 75

Bajo el anterior entendido se tiene que son aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

De igual forma, la facultad de ejercer la acción de restitución se extiende a las personas que por mantener relaciones próximas con la víctima directa de los hechos de despojo o abandono están legitimadas en los términos del Artículo 81 de la ley 1448, las cuales se resumen en las siguientes:

“Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.”

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

6.- ENFOQUE DIFERENCIAL APLICADO A LA POLITICA DE RESTITUCION DE TIERRAS

La situación de crímenes atroces, de lesa humanidad y de desplazamiento forzado o abandono de tierras que se ha evidenciado a lo largo de la historia de Colombia, presenta un común denominador que no es otro diferente a aquel que se circunscribe a la existencia de un factor discriminatorio, asociado al género, la edad, o la pertenencia a un grupo minoritario¹¹, por tal razón, debe ser un aspecto de relevante consideración en la etapa administrativa, y posteriormente en la judicial, pues merecen un especial tratamiento al obedecer a patrones que aun estructuran los cimientos sociales de la nación, y que además han fomentado su exclusión de las personas desadheridas al esquema tradicional de composición ciudadana que caracteriza a la mayoría de colombianos, marginalizando su marco de atención integral de necesidades definidas, de ahí que este enfoque debe inmiscuirse en el cúmulo de decisiones a adoptar dentro de éste marco de justicia transicional.

El hecho de procurar la mejor atención a las víctimas que se enmarquen dentro una situación especial y diferenciada del resto social, busca materializar la mayor atención a la población desplazada que actualmente se sujeta a un estado de mayor vulnerabilidad, para efectos de dignificarlas en el reconocimiento de sus derechos, superando de esa manera, el estado de cosas inconstitucional advertido en la sentencia T 025 de 2004.

¹¹ Afrodescendientes, comunidades indígenas, población Rom o Gitanos

El anterior enfoque se encuentran inmerso en la Ley 1448 de 2011, y por lo tanto, obliga no solamente en la atención a la víctima, sino que además, en lo que concierne a la intervención oficial para asegurar que éste grupo de personas medien de manera directa en la sustanciación de los casos, en el litigio de los mismos, en las decisiones judiciales y en la etapa posterior a ellas. Es así como en desarrollo de ésta política de justicia transicional se expidió el Decreto 4829 de 2011 para incluir los componentes viabilizadores de la real ejecución del principio de discriminación positiva dentro del marco de la actuación administrativa del proceso de restitución de tierras, mismo que debe ser observado en la fase judicial como en las posteriores actuaciones de garantía del goce estable de los derechos reconocidos en la conclusión del trámite integral (Fase administrativa y judicial), en todo caso, procurados desde una óptica adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

7.- ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL MARCO DE LA LEY DE RESTITUCION DE TIERRAS

Desde el marco del régimen probatorio de la ley 1448 de 2011 se desarrollan situaciones excepcionales que deben atenderse a la luz de la carga invertida de la prueba, de la especial y atípica valoración del material que se entregue por parte de la unidad administrativa de restitución de tierras, de los medios de prueba y todos los instrumentos que puedan llegar a ser útiles para el esclarecimiento de las circunstancias que rodean los bienes, las relaciones jurídicas que puedan tener las personas sobre determinados predios y las formas como estos denotan su adquisición, que bien puede ser regular o irregular.

De manera que gozaran de valor probatorio todo aquel material informal que dé cuenta de la celebración precaria de los actos jurídicos efectuados bajo el entendimiento comunitario de las reglas que los rigen, valga decir, que el método objetivo de la sana crítica desbordará el juicio racional al que normalmente acudiría la autoridad judicial para determinar los presupuestos facticos que sustentan la aplicación de la disposición legal en sus respectivas providencias. Además, y desde ese excepcional y particular análisis del despliegue probatorio, se deberá visualizar la cadena de despojos que se pudieron dar sobre un bien, la falsificación de documentación o la destrucción de material relacionado con el predio, situaciones que por demás, no sólo son reiterativas en éste tipo de procesos, sino que adicionalmente permitirán una aproximación real del estado actual de la propiedad en Colombia, ya que estos componen los verdaderos contextos facticos desde donde surge las realidades jurídicas que rodean a la mayoría de los bienes ubicados en el universo rural.

Es del caso señalar que las unidades administrativas de restitución de tierras en gran medida se encargan de recolectar un cúmulo de información destinada con fines probatorios, para determinar la posible verdad de los hechos del despojo y abandono forzado dentro del marco del conflicto armado, la cuales en todo momento deberán evaluarse de conformidad con los postulados de la buena fe, la favorabilidad y la carga de la prueba, sin vulnerar el margen limitativo de la valoración discrecional que configura el debido proceso y la contradicción que pueda surgir sobre dicho recaudo de pruebas, no obstante que esta última garantía pueda verse sometida a un reconocimiento relativo en virtud de las presunciones legales y de derecho que operan de pleno derecho frente al avizoramiento de unos supuestos específicos.

Por ello, de gran importancia resultan las presunciones legales y de derecho, que se encuentran señaladas en el artículo 77 de la ley 1448 de 2011, el cual no hace más que construir un listado riguroso que entraña diferentes situaciones de orden factico que operan en favor del actor y que, de entrada al proceso, le generan una expectativa de

consolidación real sobre el derecho pretendido a su favor, y por esa precisa razón, deben ser perfectamente documentadas por parte de quien dirija el proceso de restitución, ya fuere la unidad administrativa para la restitución de tierras o la persona reclamante, pues en algunos casos, con base en ellas y sólo en ellas, puede estar depositada gran parte la fortaleza de la decisión.

No obstante la anterior descripción del proceso no limita al Juez, ni obliga a que adopte la decisión final con base solamente a lo aportado por la UAEGRTD, pues el que tenga un procedimiento MIXTO, no implica que el operador jurídico actúe como en cumplimiento de una función notarial o simplemente registral, pues en caso de verse necesario deberá bogar por la obtención de pruebas adicionales que le permitan llegar al convencimiento de que el predio inscrito corresponde al predio despojado o abandonado, o que los hechos que dieron lugar al mismo se enmarcan dentro del contenido aplicable de la ley, así como la realidad de los derechos de quienes figuran como reclamantes es fiel a esa recolección inicial de pruebas por parte del ente administrativo, de ahí que como lo hubiera expuesto nuestro más alto Tribunal en lo Constitucional en la sentencia C 099 de 2013 con ponencia de la Honorable Magistrada María Victoria Calle, el Juez en materia de Restitución de Tierras no es un convidado de piedra y por tanto la posibilidad de decretar pruebas no se ha visto vedada por efecto de la fidedignidad con la que deben ser valoradas las provenientes de la UAEGRTD.

8.- LA RESTITUCIÓN CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA

La restitución de tierras dentro del marco de la ley 1448, es una forma de reparación en favor de las víctimas, pero que por sí sola no es capaz de remediar el mal endémico que padece esta población como es la existencia permanente sobre su territorio del conflicto armado, de ahí que como un componente adicional a la recuperación de los predios, se hubiera añadido un concepto evolucionado del derecho internacional como es la vocación transformadora.

La vocación transformadora significa, que para poder lograr ese a veces frustrado anhelo de paz se busque un proceso de transición, que empiece a reconstruir el tejido social que se vio afectado producto del conflicto armado, buscando como primer elemento para el logro de dicho objetivo la reparación integral de los daños causados a las víctimas como bien se encarga de denunciarlo la ley "Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, **transformadora** y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y **garantías de no repetición**, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante"¹² (El subrayado es nuestro).

Aunado a lo anterior se tiene que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado que "las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación."¹³ Siendo así es claro que deben acompañar a la restitución

¹² Ley 1448 artículo 25

¹³ "La Corte recuerda que el concepto de "reparación integral" (restitutio in integrum) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en

de tierras medidas de tipo complementario que busquen excluir las condiciones en que vivían los reclamantes y que permitieron o facilitaron su victimización.

Por ello, la restitución de debe ser interpretada más allá de su restringida significación para abarcar una acepción más amplia en donde se incluyan postulados fundamentales de altos raigambres constitucionales que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas inconstitucionales que en su momento fue reprochado por la Corte Constitucional mediante la Sentencia T – 025 de 2004, es decir, que el derecho de restitución debe ser reconocido de tal manera que involucre la adopción de medidas complementarias al propósito vocacional de transformación, necesario para la implementación de una justicia distributiva y social en la zona rural de la nación.

Partiendo de lo anterior, puede hacerse una aproximación conceptual de lo que debe entenderse como vocación transformadora de la acción de restitución de tierras, partiendo de la base de concebirla como aquella oportunidad indispensable para desplegar la amalgama de acciones públicas que permitan atender a la población vulnerada en la superación de sus condiciones de precariedad, y para ese efecto, se deberá seguir la implementación de una política pública en favor de dicha comunidad que procure la seguridad en la zona, el desarrollo rural sostenible, la estabilización social y económica, pues sólo así se garantiza la no repetición de las mismas condiciones, que permitieron la victimización de quienes hoy son reclamantes.

Es entonces un deber del Estado atender de manera preferente a la población desplazada, pues de alguna manera la inhabilidad para hacerlo de forma pasada a efecto de preservar las condiciones de orden público en el lugar que residían y evitar su desplazamiento, lo obliga a asumir el garantizarle a los cientos de miles de colombianos que han tenido que abandonar sus hogares y afrontar condiciones extremas de existencia la atención necesaria para reconstruir sus vidas.

La Corte Constitucional al referirse al tema se ha tornado reiterativa en afirmar, que los esfuerzos estatales frente a la crisis humanitaria generada por el desplazamiento deben corresponder a la gravedad de la situación, lo cual significa que no solo han de concretarse en las medidas necesarias para conjurar el sufrimiento y los perjuicios derivados de abandonar el domicilio, el trabajo, el hogar, la familia, los amigos, etc., sino que también deben 'ser eficientes y eficaces, proporcionales a los daños pasados, presentes y futuros que soportan las familias obligadas a abandonar su terruño, sin que, de manera alguna, puedan desconocer o agravar su situación.

Así mismo ha indicado que la atención a los desplazados ha de ser **integral**, 'esto es, debe consistir en un **conjunto de actos de política pública** mediante los cuales se repare moral y materialmente a las personas en situación de desplazamiento, pues no puede soslayarse que el objetivo final de los esfuerzos estatales en este ámbito es hacer efectivo, entre otros, el **derecho a la reparación** de esas personas como **víctimas** que son de **violaciones** a una gama amplia de **derechos humanos**, lo cual se obtiene mediante el **restablecimiento**, entendido como 'el **mejoramiento de la calidad de vida de la población desplazada**' y 'el **acceso efectivo de los desplazados a bienes y servicios básicos, así como la garantía de sus derechos y libertades fundamentales**'. (El subrayado es nuestro)

la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (supra párrs. 129 y 152), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño

El norte jurídico en esta materia está representado por los **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, Francis Deng, a solicitud de la Asamblea General de las Naciones Unidas y su Comisión de Derechos Humanos.

9.- FALLO Y SEGUIMIENTO EN EL MARCO DE LA RESTITUCION DE TIERRAS.

Se ha dicho que el fallo que se emita en el marco de la ley de restitución de tierras debe procurar la integralidad en términos de definición jurídica, pero igualmente a él no le pueden ser ajenos aspectos tan relevantes como el grado de vulnerabilidad de las víctimas, dado que el objeto de la acción no es solamente la restitución de las tierras, sino que también busca garantizar el goce efectivo de esos derechos de la persona sobre el bien, de ahí que se deba identificar claramente qué tipo de medidas cumplen ese cometido de reparar a las víctimas y garantizar su derecho reclamado en condiciones de seguridad y dignidad¹⁴.

En ese entendido la conclusión a la que se arrije por el estamento judicial, debe decidir sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación, además de clarificar las relaciones jurídicas de los solicitantes con el predio y sus opositores, pero sin que en ningún caso se obvие las medidas complementarias y el seguimiento que sobre las mismas debe hacer, dentro del marco amplio que le ha delegado la ley 1448 de 2011¹⁵.

Coetáneo con lo expuesto es que el funcionario judicial, debe procurar coordinar el que las decisiones que se emitan, encuentren apoyo en los programas gubernamentales dirigidos a la protección de las víctimas desplazadas por el conflicto armado interno, que no solamente reparen al actor, sino que además impida la repetición de los hechos que dieron lugar al desplazamiento, de ahí que justamente el control posterior al fallo constituya un factor relevante, en tanto que las ordenes deben establecer con suma claridad al responsable de la implementación y los posibles plazos a ejecutarse.

10.- LA PROPIEDAD COMO FUNCIÓN SOCIAL Y ECOLÓGICA

Es natural que dentro de un estado social de derecho en donde tiene prevalencia el interés general del conglomerado social sobre el particular e individual, no sean concebidos los derechos subjetivos o personales desde una percepción absoluta, sino a partir de una óptica relativa, sin importar el rango que estos tengan, es decir, sean fundamentales o no. Una concepción suave y flexible de los derechos individuales viabiliza la realización de los fines sociales, puesto que dicha relatividad permite que sea la supremacía del interés general la que surja como la solución ante un eventual conflicto entre estas dos categorías.

Evidentemente, tal primacía del interés social que supedita los derechos reconocidos, es de obligada realización por ser un elemento que fundamenta al Estado colombiano según se encuentra definida en el Artículo 1 de la Constitución Política de 1991 cuando sostiene que *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Subrayado por fuera del texto).

¹⁴ Principios Pinheiro Artículo 10

¹⁵ Ley 1448 artículo 91

Y dentro de ese escenario de supremacía de los intereses generales es permitido revestir a los derechos personales de una función social para el desarrollo de los intereses públicos, que los legitima en su ejercicio al interior de la sociedad, tal como sucede en el caso de la libertad económica concretada en empresa, pues ésta no existe sino como función social para el desarrollo económico. A causa de aquel contenido de utilidad pública que colma a los derechos, el estado se encuentra facultado para imponer medidas limitativas, restrictivas e incluso extintivas sobre los mismos, en aras dar cabida al adherido propósito de la realización de los fines sociales y de esa manera, solventar las necesidades del conglomerado.

La propiedad, que es derecho de desarrollo constitucional según las previsiones jurídicas del Artículo 58 de nuestra Carta Magna, no escapa de este escenario de la relatividad, y siendo de esa naturaleza no puede ejercerse de manera arbitraria ni absoluta, sino de forma razonable, en concordancia con las necesidades de la colectividad, siendo esa armonía exigida por la función social que cumple como prerrogativa particular, de ahí que al ejercicio del dominio comporte un contenido de utilidad pública. Es más, de acuerdo con el citado artículo, el derecho de propiedad no existe sino como función pública, como instrumento de soluciones de las preocupaciones del estado, en la medida en que literalmente lo define como función social al sostener que: "...la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica...".

Y en desarrollo de la función social, la propiedad puede soportar cargas y condicionamientos que pueden limitar el ejercicio de sus atributos de uso, goce y disposición del bien sobre el cual recae, e incluso en determinadas ocasiones puede ser extinguida, como sucede en el caso de la expropiación cuando resulta necesaria para la satisfacción de las necesidades públicas.

Constitucionalmente se ha aceptado que la protección, preservación y conservación del medio ambiente, así como la utilización racional de los recursos naturales se constituyen en finalidades sociales que obliga al Estado (Art. 8, 58, 67, 79, 80 etc, de la C.N.) al mantenimiento de ambiente sano y a la disposición permanente de los recursos de la naturaleza, y que además imponen restricciones razonables en el ejercicio pleno de la propiedad que se tiene en los bienes que afectan el ambiente, por lo que a la función social que comporta el dominio de la cosas, se adiciona su obligación ecológica, de modo que se pueda hablar en la actualidad de la ecologización de la propiedad, según el Citado Artículo 58 de la Constitución Nacional. De manera que en desarrollo de la función ecológica, es atribuible a la propiedad un conjunto de medidas restrictivas que impiden el ejercicio pleno de sus atribuciones para salvaguardar el imperativo constitucional de la preservación y conservación del medio ambiente.

Así por ejemplo, la declaración de reservas naturales sobre áreas privadas de particulares que comprometan recursos naturales, es una exteriorización de la facultad restrictiva que posee el estado sobre la propiedad individual para excluir dichos bienes de las respectivas concesiones de explotación y aprovechamiento económico de los mismos y de la autorización de uso a particulares, en aras de cumplir con los fines sociales de la función ecológica del derecho de dominio que para el caso expuesto se circunscribe a la facilitación de la prestación de un servicio público, adelantamiento de programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos naturales y del ambiente, o cuando el Estado resuelva explotarlos, según se desprende del Artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Ahora, la imposición de las limitaciones a la propiedad sobre un predio privado no puede degenerar en una cuestión caprichosa del aparato estatal, por cuanto ellas deben surgir

desde la realización de la utilidad pública o social previamente declarada de conformidad con la ley, a fin de satisfacer las necesidades ecológicas de la comunidad, las que para el Artículo 67 del citado código se refieren al uso colectivo o individual especial de los recursos naturales. Entonces se observa claramente que no puede ser cualquier circunstancia la que tenga suficiente potencialidad para provocar la limitación que se viene enrostrando, sino que las mismas deben encontrar su fuente en el interés social y la utilidad pública declaradas previamente por parte del legislador en uso de su cláusula general de competencia en materia normativa.

Es por lo anterior que la función ecológica de la propiedad se encuentra supeditada a la previsión legal que el congreso de la república efectúe sobre los motivos de utilidad pública e interés social que se requieren para decantar las limitantes razonables y necesarias para la realización de esa función, desde luego, en uso del poder de configuración normativa que la Constitución Política ha depositado en él. En consecuencia ninguna otra autoridad pública puede hacer previsión de las situaciones enunciadas, sencillamente porque carecen de legitimación constitucional en esa causa.

Con base en la sentencia C-474 de 2003 en donde se manifestó que el desarrollo jurídico del derecho de dominio orbita únicamente en la cláusula general de competencia del legislador y en su poder de configuración normativa, sostuvo la Corte Constitucional que dentro de las facultades conferidas al legislador se encuentran aquellas que posibilitan la inserción de medidas restrictivas a la propiedad en aplicación material de la función ecológica que obliga a ese derecho. Así, mediante sentencia C-189 del 2006 manifestó que *“en aras de garantizar la realización de la función ecológica inherente al derecho de dominio, el legislador puede extender frente a los terrenos de propiedad privada que se incorporan al Sistema de Parques Nacionales Naturales, la prohibición de realizar actos que impliquen la transferencia de dicho dominio, a fin de controlar el proceso de colonización sobre las mencionadas zonas ambientales de gran riqueza ecológica. Con todo, si bien la limitación prevista en la norma demandada es legítima, ello no excluye la posibilidad del Estado de adquirir los citados inmuebles mediante el procedimiento de compra o a través de la declaratoria de expropiación. Dichas alternativas se encuentran reconocidas, entre otros, en los artículos 14 de la misma Ley 2ª de 1959 y 335 del Código Nacional de Recursos Naturales...”*.

Pero si bien no puede haber propiedad limitada sin declaración previa del legislador de los intereses sociales que justifican las medidas restrictivas, lo cierto que sobre la misma debe mediar control y vigilancia cuando su ejercicio comprometa la utilización de los recursos naturales. Véase como en materia de aguas, la Administración tiene la facultad de *“Ejercer control sobre uso de aguas privadas, cuando sea necesario para evitar el deterioro ambiental o por razones de utilidad pública e interés social...”*¹⁶, por ejemplo; y así mismo les asiste como función a las Corporaciones Autónomas Regionales el ejercicio de *“las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos...”* (Subrayado por fuera del texto).

B.- ASPECTOS COMUNES QUE SOPORTAN LAS SOLICITUDES EN TORNO AL DESPLAZAMIENTO

¹⁶ Literal d), Artículo 155 del Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente.

Primeramente debemos ubicarnos en el lugar de ocurrencia de los hechos que dieron lugar al desplazamiento y tenemos que se trata del corregimiento de Santa Bárbara mismo que se sitúa a una distancia de 42 Km del Municipio de Pasto, el cual se encuentra poblado en su gran mayoría por personas que se dedican a la actividad agrícola y ganadera, siendo sus principales cultivos la papa, las hortalizas y la cría de ganado y especies menores como aves y cuyes, actividades de las cuales las familias derivan su sustento.

Para efecto de recordar lo que termina ocurriendo en el año 2002, como desplazamiento masivo producto de los enfrentamientos entre el ejército y la guerrilla en la zona, es del caso manifestar que la presencia por parte de grupos armados ilegales en el departamento de Nariño aparece hacia la mitad de los años 80, a través del M-19, los frentes 29 y 2 de las FARC y el grupo Comuneros del Sur del ELN, pero su presencia obedece más a una cuestión estratégica, pues se busca por parte de ellos una zona de retaguardia, descanso y abastecimiento, por lo cual el nivel de confrontación es demasiado bajo, no obstante y con el paso del tiempo dichas dinámicas van cambiando, pues aparece la siembra de cultivos ilícitos como la coca y la amapola como consecuencia de las primeras fumigaciones que se dan en el año 2001 en el departamento del Putumayo, abriéndose paso una violenta disputa territorial entre las AUC, las FARC y el ELN, dejando como saldo un gran número de desplazados.¹⁷

Es de anotar que la posición estratégica del Departamento de Nariño, por ser zona limítrofe del Ecuador y tener una salida marítima por el sector del pacífico, hace que se convierta en un gran atractivo para los intereses de los actores armados ilegales ya situados en la zona, pues les facilita su movilización, la comercialización y tráfico de estupefacientes, lo cual trae consigo un conflicto armado sustentado en el control de las rutas del narcotráfico y la tenencia de la tierra, la explotación minera, la construcción de mega proyectos productivos, recursos petroleros, entre otros.

La UAEGRTD al hacer el análisis de lo ocurrido en la zona se apoya en el informe de inteligencia entregado por el Departamento de Policía de Nariño en noviembre de 2011 y la indagación a los pobladores, quienes se encargan de relacionar cronológicamente el accionar de los grupos armados ilegales, de la siguiente manera:

1.- La compañía Jacinto Matallana del frente 2 de las FARC delinquiró en el período comprendido entre 1995 y 2006, en la jurisdicción del municipio de Pasto, sobre los sectores de Santa Lucía, Santa Isabel, Santa Teresita, Santa Bárbara, Los Alisales, Río Bobo y el corregimiento del Encano.¹⁸ (El subrayado es nuestro)

2.- El frente 2 de las FARC: Mariscal Sucre opera en el oriente del Departamento y extiende su acción desde la bota caucana hasta el alto Putumayo, pasando por los Municipios de la meseta del Sibundoy, la zona rural de Pasto y los páramos de la Cocha.

3.- En la actualidad, el territorio nariñense se encuentra sectorizado por áreas de control de los grupos ilegales. Las FARC operan con dos bloques: El bloque Suroccidental con los frentes 29 y 8, el cual hace presencia fundamentalmente en el noroccidente y en la región pacífica del departamento. Específicamente en los municipios de Leiva, La Llanada, Sotomayor, Policarpa, Cumbitara, Barbacoas, el Rosario, Mallama, Olaya Herrera, Ricaurte, Samaniego, Sandoná, y Tumaco; y el bloque Sur con el frente 2 "Mariscal Sucre", el cual ha tenido influencia en el área rural de Pasto y La Cocha y el frente 13 que opera en el área

¹⁷ Plan Integral Único Departamento de Nariño-2010

¹⁸Ministerio de Defensa Nacional-Departamento de Nariño. Denar –SUBCO.2.92-Código NAPISNGFED097.

rural de los municipios de La Unión, Buesaco, San Pablo y la Cruz. Esporádicamente el frente 32 opera en los municipios de Puerres y Potosí y el frente 48 hace presencia desde la región del Macizo Colombiano hasta Ipiales, incluyendo el área rural del municipio de Pasto. (El Encano, Río Bobo). Estos dos frentes se desplazan desde Putumayo.

Con relación al desplazamiento masivo ocurrido con ocasión del conflicto armado en el Corregimiento de Santa Bárbara, se indicó que dentro de las dinámicas propias de él, aparece que en el año de 1999 algunas personas que aducían pertenecer al grupo guerrillero de la compañía Jacinto Matallana del frente 2 de las FARC, hicieron su presencia armada en la zona, sus habitantes de acuerdo a información recolectada por los profesionales especializados de la UAEGRTD, da cuenta que este grupo instaló un campamento en la vereda Alisales, el cual estaba al mando de Alias "El Pastuso", desarrollándose por éste grupo diferentes acciones delictivas tales como el cobro de vacunas e impuestos de guerra a los pobladores, la activación de un artefacto explosivo en una antena de la empresa Telecom en la vereda Cruz de Amarillo del corregimiento de Catambuco, el robo de vehículos y motocicletas, así como el asesinato de un individuo que se desempeñaba como árbitro de fútbol en los campeonatos locales de la vereda.

Que durante la ocurrencia de los referidos eventos el Ejército Nacional de Colombia, realizaba rondas muy esporádicas en el lugar, y que no obstante advertirse la presencia del actor armado ilegal en la zona no se presentaron enfrentamientos, todo ello en virtud de que los actores guerrilleros tenían a su cargo varias personas como informantes, que les advertían sobre el ingreso de la fuerza pública, cada vez que ello ocurría, es decir mantenían un control permanente en el lugar lo cual facilitaba su actuar.

No obstante conforme fue afirmado por miembros de la comunidad pertenecientes al Corregimiento de Santa Bárbara, en el año 2002, los integrantes del ya referido grupo guerrillero iniciaron a convocar a reuniones a los habitantes de la zona y en ellas se propendía por el cambio de los cultivos tradicionales por el de la amapola, hasta el punto que se buscaba el aleccionamiento de los pobladores de cómo debía realizarse el cultivo, así como los pasos para su procesamiento, estos actos previos fueron trayendo como consecuencia que se empezaran a presentar los primeros conatos de violencia en el lugar, lo cual los ponía en medio del posible enfrentamiento armado .

Es así como el día 8 de abril del año 2002 se generó una fuerte disputa entre el Ejército Nacional, a través de un grupo de contraguerrilla denominado "Macheteros del Cauca", y el grupo armado ilegal de las FARC en el corregimiento de Santander del Municipio de Tangua; sitio aledaño a la vereda el Cerotal corregimiento de Santa Bárbara, lugar al que llegaron finalmente los actores guerrilleros el 9 del mismo mes, y si bien no se presentaron combates al día siguiente, al verse la gravedad de los hechos ocurridos en los días pasados, muchas personas del lugar decidieron desplazarse, pues los mismos integrantes del ejército les anunciaban el recrudecimiento de la situación en el lugar, toda vez que se iban a dar nuevas operaciones con igual impacto; como consecuencia de ello entre los días 11 y 12 de abril el ejército recibió apoyo helicoportado e hizo presencia con el avión fantasma; lo cual generó en los pobladores un mayor temor, por lo que durante estos días se desplazaron más de 70 familias de las que ahí residían entre ellas las aquí reclamantes.

Resultado de lo anterior y en desarrollo de las referidas operaciones, el 13 de abril de ese año el ejército ingresó nuevamente hasta la vereda Alisales, desmantelando el campamento del grupo guerrillero que se había asentado en el lugar, presentándose nuevos combates, que dejaron como consecuencia varios soldados heridos, pero a la vez la recuperación de varios vehículos que de manera previa habían sido denunciados como hurtados. La

intensificación del conflicto en el lugar, hizo que varias de las familias desplazadas, llegaran a algunas veredas aledañas como el corregimiento de Catambuco el cual se encuentra ubicado a unos 37 km vía terrestre del lugar al cual pertenecían, así como otros al casco urbano del Municipio de Pasto, pidiendo el auxilio de familiares y amigos, pues en algunos casos muchas de las víctimas no informaron sobre su situación de desplazamiento ante ninguna autoridad, pues les asistía temor a represalias del grupo armado ilegal y en otros por simple desconocimiento de las medidas de atención a víctimas consagradas en la ley 387 de 1997.

En virtud de que la línea de tiempo entre los hechos ocurridos para la referida época y la actual data de muchos años, algunos de quienes hoy acuden a la acción de restitución ya decidieron retornar con sus familias al Corregimiento de Santa Bárbara por iniciativa propia, sin ningún tipo de apoyo institucional, la comunidad de acuerdo a la indagación que se le hizo por parte de los profesionales especializados de la UAEGRD, manifiesta que el retorno a sus predios, se vio impregnada de temor, en razón a la violencia que se dio en el lugar, pero en virtud de las malas condiciones económicas y sociales en las que se vieron abocados a vivir producto del desplazamiento, no les importó los riesgos que pudieran correr, pero su sorpresa al instalarse nuevamente en el sitio, fue ver sus terrenos en malas condiciones y muchos de ellos enmalezados y secos.

De manera preliminar quienes volvieron fueron en su gran mayoría los hijos de los propietarios y poco a poco fueron llegando los demás integrantes de las familias aun cuando con el transcurrir del tiempo, las composiciones de muchos de los núcleos familiares variaron considerablemente pues algunas personas habían fallecido, los que eran solteros regresaron con pareja e hijos; dando para que esa reconstrucción del proyecto de vida de cada grupo familiar aún no se haya materializado completamente, no obstante con intervención de diferentes instituciones como Acción Social y Pastoral Social, se empezaron a generar proyectos productivos pero sin que estos por si solos hayan sido capaces de rehacer en su integridad los derechos de los reclamantes, pues se considera por parte de los habitantes del Coregimineto de Santa Barbara que existe la necesidad de que el Estado invierta mucho más en esa población.

De manera actual, el Corregimiento de Santa Bárbara tiene de manera aproximada un total de 3000 personas las cuales se encuentran distribuidas en 14 veredas y si bien existe una relativa calma, el miedo a una nueva incursión armada en el lugar subsiste, lo cual se ve reflejado en las diferentes declaraciones de los reclamantes, pues en éstas aún se vislumbra el miedo a que hechos como los ocurridos hace más de diez años se vuelvan a repetir.

Con relación a la situación actual de las tierras, se denuncia que existe erosión del bosque y escasez de agua, sumándose a ello que algunas viviendas siguen deshabitadas, pues muchas familias no han retornado a los predios que habitaban por el temor que genera una nueva incursión armada en el lugar.

Finalmente, en lo que se refiere a la prestación de servicios como el de salud y educación, la comunidad del Cerotal, se queja por lo limitado de su cobertura, pues en el caso de la atención medica tienen que trasladarse al casco urbano del Corregimiento de Santa Bárbara en la mayoría de las veces, toda vez que las empresas promotoras de salud del Régimen Subsidiado no realizan acciones de promoción y prevención en Salud como les correspondería haciendo que su derecho sea nugatorio y en el caso de la prestación del servicio de educación se torna este precario, en tanto que el centro educativo de la vereda Cerotal cubre solamente la demanda de sus estudiantes hasta el grado noveno de

escolaridad, a lo cual se suma el déficit de aulas y espacios deportivos; razón por la que los jóvenes deben desplazarse hacia el centro poblado del corregimiento de Santa Bárbara el cual se ubica a 8 Km.

C.- ACREDITACION DE LA CONDICION DE VICTIMAS EN LOS SOLICITANTES

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera "Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima" ¹⁹

Aunado a lo anterior se tiene que para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se deba acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez que se ubique los hechos victimizantes en el espacio cronológico que se ha dispuesto por la ley "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."²⁰

A la vez también se debe determinar si las razones que dieron lugar al desplazamiento son despojo o abandono, se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.²¹

En el caso que hoy nos ocupa se tiene que existe aportada al plenario prueba que da cuenta de la condición de víctimas de los reclamantes y su situación de desplazamiento en la modalidad de abandono, misma que se ve soportada probatoriamente por parte de la UAEGRTD y que deviene de hechos ocurridos en abril del año 2002, para ello se tuvo en cuenta de manera preliminar el informe emitido por parte de la Coordinadora de Atención a población desplazada y víctimas del conflicto en el que refiere que en el sector del

¹⁹ LEY 1448 Artículo 3

²⁰ LEY 1448 Artículo 75

²¹ LEY 1448 Artículo 74

Corregimiento Santa Bárbara tuvo lugar un desplazamiento de sus pobladores entre los días 11 y 14 del año y mes citado hacia la cabecera urbana de Pasto, sin que exista protocolo de atención en dichas fechas, pues solamente desde el 2007 se inició el trabajo de recopilación en actas.²²

Por otra parte se tiene el informe de contexto del conflicto armado realizado por parte de la UAEGRTD Territorial Nariño, el cual da buena cuenta de los hechos acaecidos en el Corregimiento de Santa Bárbara y que permitieron el desplazamiento de muchas familias que habitaban la zona al casco urbano de la ciudad de Pasto y a corregimientos aledaños.²³

Así mismo se ve aportado al asunto, artículo de prensa del día 19 de abril de 2002 que da buena cuenta de los enfrentamientos, suscitados entre las FARC y el ejército nacional que dieron lugar a la captura de varios guerrilleros en el sector del Corregimiento de Santa Bárbara.²⁴

Estos primeros elementos darían cuenta de la existencia de un conflicto armado en la zona, en el cual se evidenciaron como víctimas una población en particular los pertenecientes al corregimiento de Santa Bárbara, descendiendo esto al evento particular de los hoy reclamantes, se tiene que cada uno de ellos aportaron de manera adicional, sendos documentos en los cuales aparecen registrados ante la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION DE LAS VICTIMAS como personas incluidas en sus registros, indicándose de forma precisa la fecha en que ello ocurrió, situación que coincide de manera plena con lo sucedido en el año 2002 en la vereda que manifiestan tuvieron que abandonar, documentos que se soportan como prueba traída de manera individual en los casos que hoy nos ocupa por parte de la UAEGRTD Territorial Nariño.

Por otra parte es del caso exaltar el trabajo individual realizado a cada uno de los casos pues en ellos no hubo limitante alguna acerca de información adicional que pudiera conformar su registro, como es las declaraciones rendidas por parte de los hoy reclamantes y terceros ante los diferentes profesionales de la unidad, quienes de manera acuciosa lograron determinar y corroborar en forma fehaciente la condición de víctimas de los reclamantes, por lo cual en análisis del carácter fidedigno con que dicha prueba debe valorarse y en obediencia a la aplicación del principio pro victima que permite calificarlas de tal forma nos generan total certeza de la situación vivenciada por los reclamantes.²⁵

Basta indicar como soporte de lo anterior que en la consecución de la prueba la UAEGRTD realizó su trabajo con minuciosidad, determinándose igualmente la identificación plena de los bienes, junto con su antecedente histórico, que les permitió incluir los mismos dentro del registro de tierras despojadas²⁶, tal como lo demanda la ley, para después instar a ésta célula judicial con el objeto de que se les ratifique el derecho que ellos tienen y se les procure el complemento de otras medidas con vocación transformadora, a efecto de que la reparación que ellos puedan obtener les dignifique plenamente en sus derechos como sujetos de especial protección, pues si bien muchos de ellos ya retornaron a sus territorios de manera voluntaria, no por ello pierden la posibilidad de hacerse acreedores a programas de la política pública que ha sido diseñada, para quienes sufrieron el fenómeno del desplazamiento, pues en sus declaraciones se evidencia que aún a pesar de estar

²² Informe UAO – 055 -2012. Ruby Dorado Ibarra Coordinadora Unidad de Atención a Población Desplazada y víctimas del conflicto Armado.

²³ Informe de Contexto de Conflicto Armado en el Corregimiento de Santa Bárbara. Realizado por los profesionales especializados de la UAEGRTD ALEJANDRA NIETO CARDENAS y FAVIO ANDRES VILLOTA OVIEDO.

²⁴ Nota de prensa del diario la Hora.

²⁵ LEY 1448 Artículo 89 inciso 3, las pruebas que provengan de la UAEGRTD se presumen fidedignas.

²⁶ LEY 1448 Artículo 84

nuevamente en el lugar les asiste el miedo que hechos de las mismas características ocurridos hace más de diez años se vuelvan a presentar, pues el lugar aislado en que se encuentran y la falta de presencia institucional en el lugar los pone en un riesgo potencial de nueva ocurrencia.

D.- POLITICAS PÚBLICAS PARA LA ATENCION DE LA POBLACION VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO

Por exigencia de la connotación de la vocación transformadora que presenta la acción de restitución y formalización de tierras, la que según definición previa es concebida como la oportunidad de superar las condiciones de precariedad y vulnerabilidad que presentan las personas enmarcadas dentro del concepto establecido en el Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, se tornó imperiosa la necesidad de consultar las políticas públicas que han adoptado algunas entidades que conforman la red pública del aparato estatal, para efectos de atender a la población desplazada a causa del conflicto armado, y en ese sentido arribar a ese estado ideal de igualdad material que tanto requiere ese sector rural de la nación.

Inmersos en dicha investigación, se avizoraron algunos tipos de política y acciones que no pueden ser de inmediata materialización en la medida en que se encuentran supeditadas al principio de implementación gradual, y que por tanto requieren de otro tipo de realizaciones accesorias al funcionamiento de la misma como sería el caso de asignaciones presupuestales y de elaboración en infraestructura por ejemplo. Así se tiene que son las entidades territoriales y sus articulaciones institucionales, las que mayormente presentan este tipo de situación, pues su política es de realización prolongada o sucesiva en el tiempo a medida del cumplimiento de las condiciones necesarias para su adopción; pues ello es característica propia de las metas y objetivos consignados en los diferentes planes de desarrollo territoriales como en los respectivos planes de acción, también territoriales.

En ese sentido los programas, proyectos y acciones para atender a la población víctima de desplazamiento por hechos del conflicto armado, si bien buscan se ejecuten prontamente, es necesario reiterar que su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, por lo que abra necesidad de que a las víctimas se las incorpore a estas cuando quieran que resulten materializadas, en todo caso con observancia de la priorización de inclusiones de acuerdo con los parámetros del enfoque diferencial.

Y desde luego que la aplicación que de estas políticas se haga a favor de las víctimas sometidas a desplazamiento exige el acompañamiento de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, de manera que ésta entidad deberá coordinar sus actuaciones con las entidades comprometidas en la red de atención a la población desplazada, para ejercer control y vigilancia sobre la materialización de las medidas transformadoras que aquí se llegaran a adoptar según lo requiere el buen resultado de los objetivos propuestos en el sistemas de justicia transicional de restitución de tierras.

E.- ANALISIS INDIVIDUAL DE CADA CASO EN CUANTO A SU RELACION JURIDICA DEMOSTRADA CON LOS PREDIOS

ANTONIO QUENORAN PULISTAR

PREDIO CEROTAL

Se tiene de acuerdo a la prueba que obra en el proceso que el señor ANTONIO QUENORAN PULISTAR y CARMEN MELIDA QUENORAN RAMIREZ adquirieron mediante

escritura pública No. 874 del 18 de Junio de 1985 otorgada en la Notaria Tercera del Circulo de Pasto, el bien inmueble denominado EL CEROTAL, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No 240 – 53154 y cedula catastral No 52-001-00-01-0034-0110-000

Se avizora desde la presentación de la solicitud la perfecta relación de propiedad que el solicitante tiene frente al citado inmueble, la cual se ve retratada en el Certificado de Libertad y Tradición aludido, dado que en la anotación No. 001 del mentado documento así lo afirma dando cuenta del negocio jurídico referido en el párrafo anterior, sin observación alguna de circunstancias que lo limitaren o afectasen, o que fuese compartido con otro titular inscrito.

El anterior bien fue debidamente inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente, tal como da cuenta la constancia expedida por parte de la UAEGRTD Territorial Nariño, y junto a ella se acompañó la declaración escrita del solicitante que informa sobre el ejercicio de sus derechos sobre el mismo para el momento de ocurrencia de los hechos que dieron lugar al desplazamiento, determinándose de manera fehaciente que el peticionario, en el predio Cerotal, cuenta con una relación jurídica de propietario, conforme a los documentos pertinentes, con una relación jurídica del mismo índole sobre una fracción de 0.0864 Hreas, situación que lo habilita para el ejercicio de la acción en el presente trámite, buscando ser beneficiario de las políticas públicas complementarias que debe acompañar dicho proceso.

Por último, es pertinente señalar desde éste momento que el reconocimiento, formalización y protección de la relación jurídica que ha sido declarada por la presente célula judicial en cumplimiento del objeto del marco general de la cuerpo normativo de la política de justicia transicional de restitución de tierras, recaerá únicamente en cabeza del reclamante Antonio Quenoran Pulistar y su esposa Carmen Melida Quenoran Ramirez, por así disponerlo el Parágrafo 4 del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, al establecer que *“ el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos conyugues o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no estaban unidos por la Ley”,* y no sobre los miembros restante de su grupo familiar, como fue pedido por la UAEGRTD de NARIÑO, pues a favor de éstos, se aplicaran únicamente las políticas públicas a que hubieren lugar en virtud de la vocación transformadora que se fundamenta en la acepción amplia y constitucional del término “restitución”.

HIPOLITO PAZ TIMARAN

PREDIO DENOMINADO LA PALMA

Se encuentra acreditado que el señor HIPOLITO PAZ TIMARAN adquirió mediante escritura pública de partición y adjudicación de la sucesión de la causante MARIA CARLOSAMA DE MAIGUAL No. 4288 del 2 de agosto de 1993, otorgada ante la Notaria Segunda del Circulo de Pasto, que se identifica con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-94569 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, con código catastral No 52-001-00-01-0034-0044-000 denominado La Palma.

Lo dicho, además de sustentarse en la referida escritura pública, también encuentra fundamento en el análisis realizado al Certificado de Libertad y Tradición antes referido, pues el señor HIPOLITO PAZ TIMARAN según anotación 3 adquirió acciones y derechos sucesorales los cuales posteriormente mediante proceso de sucesión le fueron adjudicados

conforme anotación 004, se encuentra registrada la titularidad de dominio del solicitante, recaída sobre la porción territorial que éste reclama.

Posteriormente se denota con claridad que el reclamante no tiene dispuesto sobre el predio ningún tipo de limitación sobre el bien, además de que su ejercicio como titular del derecho de dominio es reconocido por parte de la comunidad, viéndose solamente limitado por las acciones emprendidas por el grupo armado ilegal de las Farc quien mediante reglas extorsivas e incluso el secuestro impidió hacerlo de manera plena.

Ahora, al observarse que tanto el área como los linderos del predio que está siendo reclamado en restitución coincide en gran mayoría con la dimensión y las colindancias del inmueble que inicialmente le fue adjudicado al solicitante mediante la referida escritura pública, se podría llegar fácilmente a la conclusión consistente en que la individualización corresponde al predio reclamado. Sin embargo, la UAEGRTD de Nariño por medio de Profesional Especializado Grado 17, pudo constatar una diferencia en el área reclamada pues mientras catastralmente registra 3.4011 Hectáreas el informe realizado en campo a través de sus equipos GPS da como resultado 2.8988 Hectáreas siendo éste último el que será tenido en cuenta para efecto de proveer la decisión por el nivel de precisión con que éste se elabora.

Por otro lado es del caso recordar, que en las declaraciones rendidas por el solicitante deviene evidente la relación mantenida con el predio de ahí que su interés vaya dirigido más que a la consolidación de su derecho de dominio, a poder ser beneficiario de la política pública que en materia de restitución de tierras ha sido diseñada a favor de la población víctima del conflicto armado.

Ahora, de acuerdo con el Certificado No. 00285301 expedido por el Jefe de la Oficina de Información del Instituto Geográfico Agustín Codazzi como de las afirmaciones esbozadas en el cuerpo de la respectiva solicitud, se obtuvo que la fracción territorial adquirida por el reclamante se identifica catastralmente con el No. 52001000100340044000 y se encuentra adscrito a la identificación registral del predio al No. 240-94569 de la ORIP de Pasto siendo solamente necesaria su actualización y corrección en las áreas.

El anterior predio fue debidamente inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente, según constancia expedida por parte de la UAEGRTD Territorial Nariño, acompañándose junto a ella, declaración escrita del solicitante que da cuenta del ejercicio de su derecho sobre el área mencionada para el momento de ocurrencia de los hechos que dieron lugar al desplazamiento, y por lo tanto el actor busca ser beneficiario de las políticas públicas complementarias que debe acompañar el proceso.

Por último, es pertinente señalar desde éste momento que el reconocimiento, formalización y protección de la relación jurídica que ha sido declarada por la presente célula judicial en cumplimiento del objeto del marco general de la cuerpo normativo de la política de justicia transicional de restitución de tierras, recaerá únicamente en cabeza del reclamante Hipólito Paz Timaran y su esposa Rosa Nohemí Montilla Rivera, por así disponerlo el Parágrafo 4 del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, al establecer que “ *el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos conyugues o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no estaban unidos por la Ley*”, y no sobre los miembros restante de su grupo familiar, como fue pedido por la UAEGRTD de NARIÑO, pues a favor de éstos, se aplicaran únicamente las políticas públicas a que hubieren lugar en virtud de la vocación transformadora que se fundamenta en la acepción amplia y constitucional del término “restitución”.

Sin embargo, habrá de negarse la aplicación de las medidas reparadoras que en forma de pretensiones se pidieron en la solicitud de restitución de tierras a favor del señor Hipólito Paz Timaran y de su núcleo familiar, en tanto que dichos beneficios que materializan la vocación transformadora que va adherida a éste tipo de acción judicial, en efecto, les fueron suministrados a través de ordenes emitidas en sentencias anteriores como que aquella que tuvo lugar al interior del proceso radicado bajo la partida No. 2012-00030, en la que por demás, se exigió la aplicación de políticas públicas idénticas a las que ahora se han solicitado con justificación del presente trámite. Ha de recordarse que la aplicación reiterada las medidas transformadoras sobre las mismas personas menoscaba injustificadamente los recursos públicos que las materializan, y en consecuencia, reducen el número de personas a quienes se podrían beneficiar por compartir idénticas situaciones de facto, por manera que no habrá lugar a declarar la procedencia de las pretensiones advertidas en el numeral quinto del acápite respectivo de ésta solicitud de restitución de tierras.

GLORIA MARIA CADENA

PREDIO DENOMINADO LOS BOSQUES

Suficientemente se encuentra soportado que la señora GLORIA MARIA CADENA adquirió mediante escritura pública de donación No. 6030 del 01 de diciembre de 1999 de, otorgada ante la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto, el predio denominado "LOS BOSQUES" identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-159374 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto y Registro Catastral 52001000100340381000.

Así, la titularidad de la propiedad que la solicitante ostenta con el mentado inmueble, se sustenta en la información extraída del Certificado de Libertad y Tradición No. 240-159374 de la ORIP de Pasto, toda vez que en la anotación 001, en donde está plasmado el mencionado negocio jurídico de donación celebrada entre el señor HERMES GILBERTO CADENA a favor de la señora GLORIA MARIA CADENA, se encuentra registrado el derecho de dominio del solicitante sobre dicho bien, que por demás, guarda autonomía e independencia.

El predio reclamado fue debidamente inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente, tal como informa la constancia expedida por parte de la UAEGRTD Territorial Nariño, junto a las cual, se acompañaron las declaraciones escritas de la solicitante y los testimonios rendidos por personas cercanas al domicilio de aquella, que informan sobre el ejercicio de los derechos que ésta sostiene sobre dicho inmueble en el momento justo de ocurrencia de los hechos que dieron lugar al desplazamiento, determinándose de manera fehaciente que la peticionaria cuenta con una relación jurídica de propietaria, conforme a los documentos pertinentes, situación que la habilita para el ejercicio de la acción en el presente trámite, buscando ser beneficiaria de las políticas públicas complementarias que deben acompañar dicho proceso.

Por último, es pertinente señalar desde éste momento que el reconocimiento, formalización y protección de la relación jurídica que ha sido declarada por la presente célula judicial en cumplimiento del objeto del marco general de la cuerpo normativo de la política de justicia transicional de restitución de tierras, recaerá únicamente en cabeza de la reclamante Gloria María Cadena y su esposo Miguel Ángel Flores Timaran, por así disponerlo el Parágrafo 4 del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, al establecer que " *el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos conyugues o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del*

título no estaban unidos por la Ley”, y no sobre los miembros restante de su grupo familiar, como fue pedido por la UAEGRTD de NARIÑO, pues a favor de éstos, se aplicaran únicamente las políticas públicas a que hubieren lugar en virtud de la vocación transformadora que se fundamenta en la acepción amplia y constitucional del término “restitución”.

NELLY VERONICA TUMBACO TIMARAN

PREDIO DENOMINADO EL CUADRO

El despliegue probatorio evidencia que la señora NELLY VERONICA TUMBACO TIMARAN adquirió mediante Escritura Pública de compraventa No 1477 del 6 de septiembre de 1985 suscrita ante la Notaria Tercera del Circulo de Pasto, del señor PASTOR TUMBACO CADENA el predio denominado “El Cuadro”, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-54858 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, identificado catastralmente con el No 52001-00-01-0034-0148-000, predio que tiene como antecedente registral el año de 1969 cuando el señor Pastor Tumbaco compró a Teresa de Jesús Timaran Timaran el mismo mediante escritura pública No 742 de 14 de abril.

En consecuencia, la titularidad de la propiedad que la solicitante ostenta con el anterior inmueble, encuentra arraigo en la lectura propinada al texto del Certificado de Libertad y Tradición No. 240-54858 de la ORIP de Pasto, en la medida en que dentro de la anotación 001, contentiva de la referida escritura pública, se encuentra registrado el derecho de dominio del solicitante frente a aquel bien, el que por demás, guarda autonomía e independencia, pues la anotación No 2 del folio y que registra a nombre de ROSA ALEYDA TUMBACO CADENA producto de venta parcial que hiciera la aquí reclamante, propicio la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria con No 240-177897

Por otro lado el inmueble cuenta con información e identificación catastral y su área comprobada por parte de la UAEGRTD es igual a la que el documento denuncia, razón por la cual no se hace necesaria su actualización, pues posee plena identidad jurídica, indispensable para fortalecer las relaciones surgidas entre el bien y la solicitante.

Por último, el predio reclamado fue debidamente inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente, tal como da cuenta la constancia expedida por parte de la UAEGRTD Territorial Nariño, junto a la cual, se acompañó la declaración escrita de la solicitante, que informa sobre el ejercicio de los derechos que ésta sostiene sobre dicho inmueble en el momento justo de ocurrencia de los hechos que dieron lugar al desplazamiento, determinándose de manera fehaciente que la peticionaria cuenta con una relación jurídica de propietaria, conforme a los documentos pertinentes, situación que la habilita para el ejercicio de la acción en el presente trámite, buscando ser beneficiaria de las políticas públicas complementarias que debe acompañar dicho proceso.

Por último, es pertinente señalar desde éste momento que el reconocimiento, formalización y protección de la relación jurídica que ha sido declarada por la presente célula judicial en cumplimiento del objeto del marco general de la cuerpo normativo de la política de justicia transicional de restitución de tierras, recaerá únicamente en cabeza de la reclamante Nelly Veronica Tumbaco Naspiran y su esposo Hermes Gilberto Cadena, por así disponerlo el Parágrafo 4 del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, al establecer que “ *el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos conyugues o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no estaban unidos por la Ley*”, y no sobre los miembros restante de su

grupo familiar, como fue pedido por la UAEGRTD de NARIÑO, pues a favor de éstos, se aplicaran únicamente las políticas públicas a que hubieren lugar en virtud de la vocación transformadora que se fundamenta en la acepción amplia y constitucional del término “restitución”.

Sin embargo, habrá de negarse la aplicación de las medidas reparadoras que en forma de pretensiones se pidieron en la solicitud de restitución de tierras a favor de la señora Nelly Verónica Tumbaco y de su núcleo familiar, en tanto que dichos beneficios que materializan la vocación transformadora que va adherida a éste tipo de acción judicial, en efecto, les fueron suministrados a través de ordenes emitidas en sentencia anterior donde figura como reclamante su cónyuge el señor HERMES GILBERTO CADENA CADENA proceso radicado bajo la partida No. 2012-00050, en la que por demás, se exigió la aplicación de políticas públicas idénticas a las que ahora se han solicitado con justificación del presente trámite. Ha de recordarse que la aplicación reiterada las medidas transformadoras sobre las mismas personas menoscaba injustificadamente los recursos públicos que las materializan, y en consecuencia, reducen el número de personas a quienes se podrían beneficiar por compartir idénticas situaciones de facto, por manera que no habrá lugar a declarar la procedencia de las pretensiones advertidas en el numeral quinto del acápite respectivo de ésta solicitud de restitución de tierras.

JOSE JAVIER CADENA ROJAS

PREDIO DENOMINADO SAN VICENTE

El despliegue probatorio indica que el señor JOSE JAVIER CADENA ROJAS empezó a ejercer actos de señorío del bien desde el 4 de julio de 1986 mediante enajenación de derechos sucesorales que le hicieron los señores MARIA DEL CARMEN CASTILLO DE PINCHAO, ALBERTO ROSERO, LEONOR ROSERO MIRAMAG, ROSALIA ROSERO MIRAMAG DE BUESAQUILLO, MELIDA ROSERO MIRAMAG, ELOY ARISTIDES ROSERO MIRAMAG de las tres cuartas partes de un inmueble denominado San Vicente el cual contaba con un área aproximada de seis hectáreas y cuatro mil metros cuadrados a través de la escritura pública No 2842, negocio que se encuentra inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No 240-60406 en su anotación No 003 con efectos de falsa tradición.

Conforme a las declaraciones rendidas por el solicitante y los señores BOSCO ALIRIO TUMBACO, ALBEIRO CADENA, ALICIA MARLENY TUMBACO TIMARAN y JOSE MARIA BENEDICTO TUMBACO, en su calidad de vecinos del lugar, se pudo acreditar que desde la fecha de suscripción del citado instrumento público, el reclamante viene ejecutando actos materiales de señor y dueño sobre el predio que fue objeto del referido negocio jurídico de una forma pública, pacífica e ininterrumpida, puesto que en sus afirmaciones sostienen que desde ese momento viene destinando el predio para actividades de agricultura, como siembra de papa, y de ganadería, paga servicios públicos y no ha sido opuesta o controvertida la titularidad que posee sobre ese bien, además del reconocimiento que su vecindario le confiere como dueño del mismo, por manera que su condición de poseedor del inmueble solicitado que data de hace más de 20 años, aflora como consecuencia inmediata de tales declaraciones.

Además, de acuerdo con las anotaciones registradas en el folio de matrícula inmobiliaria que identifica al inmueble que se solicita, se logra constatar que no tuvo el negocio jurídico impregnado en el referido título escriturario la capacidad de transmitir el dominio, por lo que la inscripción que de este se hizo en la oficina de registro de Instrumentos públicos, no debe

ser tomada como el modo perfeccionado de acceder al derecho de propiedad que pudiere versar sobre el citado inmueble, es decir, sin considerarla como la tradición propiamente dicha, al tratarse dicha negociación de una cesión de derechos herenciales sobre un cuerpo cierto perteneciente a una masa sucesoral presuntamente ilíquida. De ahí que el justo título escriturario, y sin mediar la división de comunidad sucesoral, lo hubiere legitimado para ejercer los actos posesorios que hoy ha hecho entrever para justificarse en su posición de pretender el saneamiento de la escritura pública de la cual le acusa encontrarse afectada por la falsa tradición.

Así mismo, la lectura suministrada al Certificado de Libertad y Tradición No. 240-60406 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto, evidencia que sobre el predio que se reclama no pesa ningún tipo de gravamen que lo afecte, ni ningún tipo de medida cautelar que lo hubiese puesto por fuera del tráfico jurídico y que la anotación de la falsa tradición ha permanecido durante más de veinte (20) años en cuanto yace desde el 4 de julio de 1986, es decir por un periodo de tiempo muy superior al exigido en el Literal a) del Artículo 3 de la Ley 1182 de 2008, correspondiente a cinco (5) años solamente.

Y de acuerdo con la certificación expedida por el INCODER aportada al proceso el 11 de diciembre de 2012, el inmueble objeto de restitución no se encuentra sometido al régimen de la propiedad parcelaria de que trata la Ley 1152 de 2007, informando además que con anterioridad a esa fecha tampoco se ha iniciado sobre el predio reclamado, alguno de los procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria.

Tampoco se trata de un inmueble imprescriptible, inembargable o inenajenable, en la medida en que no hace parte de la esfera de lo público al haber sido objeto de tráfico jurídico entre particulares tal como da constancia la existencia de su propio folio de matrícula inmobiliaria, cual posee diversas anotaciones que evidencian la celebración de una cadena de negocios jurídicos, revistiéndolo así de la presunción de ser de propiedad privada, conforme el Artículo 1 de la Ley 200 de 1936, modificado por el Artículo 2 de la Ley 4 de 1973.

Y según el análisis de afectaciones legales y naturales del predio que acompaña a la respectiva solicitud de restitución de tierras, se deduce que no se haya ubicado en zonas de cantera con altos índices de deterioro físico que requieran de un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo.

Por último, de acuerdo con el levantamiento topográfico albergado en el informe de georeferenciación realizado por el funcionario especializado de la UAEGRTD de Nariño, la extensión del área del predio reclamado no es superior a diez (10) hectáreas al medir tres hectáreas (3) con cuatro mil cuatrocientos noventa y uno (4.491) metros cuadrados.

Como se ve, no surge ninguna circunstancia que impida el saneamiento del título escriturario que justifica la posesión regular del solicitante, en la medida en que se encuentran satisfechas todas las exigencias que para tal efecto demanda la ley 1182 de 2008, la cual resulta aplicable al caso concreto por encontrarse vigente al momento de instaurarse la presente solicitud de restitución de tierras, la que al propender por la formalización y protección de las relaciones jurídicas que las víctimas del conflicto armando ostenta sobre sus predios, fortalecen el saneamiento que en ésta instancia se está confiriendo.

El predio solicitado, fue debidamente inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente, tal como da cuenta la constancia expedida por parte de la UAEGRTD Territorial Nariño, y junto a ella, se acompañaron la declaración del solicitante, a lo cual se suma la inspección judicial al lugar, como la recepción de testimonios de colindantes y vecinos del reclamante, que informan sobre el ejercicio de sus derechos sobre el mismo, determinándose de manera fehaciente que el peticionario ha venido ejerciendo actos de posesión por más de 20 años desde el 4 de julio de 1986 viéndose solamente interrumpida por efecto del desplazamiento forzado, conforme a los documentos pertinentes, situación que lo habilita para el ejercicio de la acción en el presente trámite, buscando ser beneficiarios de las políticas públicas complementarias que debe acompañar dicho proceso y del saneamiento del título a que se refiere la ley 1182 de 2008.

Por último, es pertinente señalar de este momento que el reconocimiento, formalización y protección de la relación jurídica que se ha sido declarada por la presente célula judicial en cumplimiento del objeto del marco general de la cuerpo normativo de la política de justicia transicional de restitución de tierras, recaerá únicamente en cabeza del reclamante Jose Javier Cadena Rojas y su esposa María Magdalena de la Cruz Rivera, por así disponerlo el Parágrafo 4 del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, al establecer que *“ el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos conyugues o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no estaban unidos por la Ley”,* y no sobre los miembros restante de su grupo familiar, como fue pedido por la UAEGRTD de NARIÑO, pues a favor de éstos, se aplicaran únicamente las políticas públicas a que hubieren lugar en virtud de la vocación transformadora que se fundamenta en la acepción amplia y constitucional del término “restitución”.

SERVIO VILLOTA TIMARAN

PREDIO DENOMINADO CAMPO ALEGRE

El despliegue probatorio indica que el señor SERVIO VILLOTA TIMARAN adquirió el predio Campo Alegre mediante escritura pública No 1987 del 14 de julio de 1977 de la Notaria Segunda del Circulo de Pasto como compraventa de la nuda propiedad, siendo la persona vendedora la señora Victoria Timaran la cual se encuentra ya fallecida, acto registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No 240-5020.

Es importante advertir que el predio registrado con el folio de matrícula inmobiliaria antes mencionado, posee como antecedente registral que los señores Daniel Romero y América Cristina Timaran adquirieron una quinta parte del lote el Cerotal por compra de la nuda propiedad a Catalina Timaran de Flórez mediante escritura 372 celebrada ante el Notario Primero del Circulo de Pasto el 29 de junio de 1943, estableciéndose que se reservaba el usufructo a favor del señor Juan Timaran, posteriormente los mencionados compradores transfieren el bien a Luis Peregrino Timaran mediante escritura pública No 1096 de 30 de agosto de 1958 de la Notaria Primera y este a su vez lo realiza a la señora Victoria Timaran de Villota mediante escritura 2005 del 30 de septiembre de 1967.

Conforme a las declaraciones rendidas por el solicitante y el señor José Javier Cadena, en su calidad de vecino del lugar, se pudo acreditar la situación del desplazamiento y la forma como éste ocurrió, además se pudo igualmente colegir que el reclamante viene ejecutando actos materiales de señor y dueño y no ha sido opuesta o controvertida la titularidad que posee sobre ese bien, además del reconocimiento que su vecindario le confiere como

dueño del mismo, no obstante mantiene registrado como nudo propietario a pesar de la muerte de quien se reservó para sí el usufructo del bien, debiéndose en consecuencia levantar dicha limitación de conformidad con lo reglado en el código civil en su artículo 829 pues a la muerte del beneficiario fuerza dicho suceso, máxime cuando existe imposibilidad de su transmisión por testamento o ab intestato tal como lo norma el artículo 832 de la obra antes citada.

Además, de acuerdo con las anotaciones registradas en el folio de matrícula inmobiliaria que identifica al inmueble que se solicita, se logra constatar que no tuvo el negocio jurídico impregnado en el referido título escriturario el cuidado de haber realizado dicho levantamiento de la reserva de usufructo muy a pesar de que para ese momento el señor Juan Timaran beneficiario de él ya había fallecido (25 de agosto de 1947) tal como se encuentra acreditado en el expediente a través del acta expedida por el Ministerio Parroquial Nuestra Señora de Guadalupe de Catambuco, de ahí que en aras de poder brindar el ejercicio pleno en cabeza del reclamante se ordene el levantamiento de dicha limitación.

Por otra parte y en lo atinente a la parte ambiental no hay que olvidar que la vocación transformadora es elemento inherente de la acción de restitución de tierras, por lo tanto exige el mejoramiento de las relaciones jurídicas y de los derechos que los reclamantes ostenten frente al predio restituido, bajo el concepto de formalización de los títulos, entregados libres y exentos de cualquier factor con potencia suficiente para suministrar inestabilidad a los mencionados derechos. Con esta clase de acción se pretende que la víctima se incorpore a un nueva y mejor proyección de vida, esencialmente con utilización y aprovechamiento del predio restituido y demás ayudas provenientes de la oferta institucional, lo cual se desdibujaría si la restitución no fuere acompañada de la eliminación de las circunstancias que arriesgaren el vínculo que une a la víctima y su predio.

Empero, y dada la función ecológica que le asiste al ejercicio del derecho de propiedad que se viene reafirmando en ésta providencia, es de aclarar que el mismo debe soportar la carga de efectuarse con observancia de las normas que abogan por la conservación, protección y preservación del medio ambiente y del uso racional de los recursos naturales renovables, considerando que el predio sobre el cual se ejerce dicho derecho real, se ubica en la cota de 3000 metros sobre el nivel del mar y colinda con el Río Opongoy, lo cual nos permite deducir que presenta posibilidades de comprometer y afectar las riquezas hídricas y demás recursos naturales que hacen parte del ecosistema de la zona. Por lo anterior, a CORPONARIÑO, en su condición de máxima autoridad ambiental de la región, y al Municipio de Pasto como responsable del ordenamiento territorial de la localidad, les asiste el imperativo de intervenir en la zona de ubicación del predio reclamado, para que conforme al margen de competencia que el orden jurídico les ha suministrado en la materia, con razonable discrecionalidad y con observación del principio de coordinación institucional, implementen todas las medidas que resulten necesarias para establecer el equilibrio que debe mediar entre la explotación de los recursos naturales requeridos en la realización material de los propósitos económicos que van adheridos al predio, y la protección y conservación del medio ambiente, y como consecuencia del cumplimiento de esa obligación, deberán definir los medios control y vigilancia que otorguen garantía a la materialización del propósito enrostrado.

De ahí que la destinación económica del predio debe guardar coherencia con las formas de protección ambiental que habrán de definir las citadas autoridades sobre el mismo, y bajo ese entendimiento, la determinación de las medidas necesarias en la implementación de los proyectos productivos para la explotación del inmueble, se supeditan a la delimitación

exacta de esas acciones conservacionistas que las referidas institucionalidades llegaren a adoptar a fin de materializar la función ecológica y ambiental del derecho de propiedad que se ha venido reafirmando en favor del solicitante. Lo que se pretende con claridad es la adaptación de la utilización económica a las finalidades ambientales del predio, y no lo contrario; y es por ello que las entidades encargadas del diseño e implementación de los proyectos productivos, emprenderán sus labores en ese preciso punto una vez que CORPONARIÑO y el Municipio de Pasto hubieren elaborado y consumado la labor que aquí se les ha descrito.

Por último, es pertinente señalar desde este momento que el reconocimiento y la protección de la relación jurídica que se ha sido declarada por la presente célula judicial en cumplimiento del objeto del marco general de la cuerpo normativo de la política de justicia transicional de restitución de tierras, recaerá únicamente en cabeza del reclamante SERVIO VILLOTA TIMARAN y de su esposa MARIA NOHEMI ANGANNOY RIVERA, por así disponerlo el Parágrafo 4 del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, al establecer que *“el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos conyugues o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no estaban unidos por la Ley”*, y no sobre los miembros restantes de su grupo familiar, pues a favor de éstos, se aplicaran únicamente las políticas públicas a que hubieren lugar en virtud de la vocación transformadora que se fundamenta en la acepción amplia y constitucional del término “restitución”.

JAIME EMILIANO VILLOTA ANGANNOY

PREDIO DENOMINADO EL BALCON

El despliegue probatorio indica que el señor JAIME EMILIANO VILLOTA ANGANNOY adquirió derechos sucesorales en cuerpo cierto en una sexta parte de un lote de terreno denominado “EL BALCON” mediante escritura pública No 4561 de 27 de agosto de 1997 de la Notaria Tercera del Circulo de Pasto, registrada a folio de matrícula inmobiliaria No 240-35936 en su anotación No 3.

Es importante advertir que el predio así registrado, posee como antecedente de dicha transacción la escritura pública No 1511 del 18 de octubre de 1983 en la cual el señor SALOMON TUMBACO CADENA vendió derechos sucesorales en una sexta parte a CARMEN AMELIA TUMBACO DE VILLOTA quien posteriormente transfiere el mismo al aquí reclamante mediante el acto referido en el párrafo anterior.

Conforme a las declaraciones rendidas por el solicitante y la señora CLEMENCIA CADENA persona que declaró en el acto de la diligencia de inspección judicial y quien figura como colindante del predio, sumado al conocimiento del vecindario constatado en el mismo evento, se pudo acreditar que desde la fecha de suscripción del citado instrumento público, el reclamante viene ejecutando actos materiales de señor y dueño sobre el predio que fue objeto del referido negocio jurídico de una forma pública, pacífica e ininterrumpida, puesto que en sus afirmaciones sostienen que desde ese momento viene destinando el predio para actividades de agricultura, como siembra de papa, y de ganadería, paga servicios públicos y no ha sido opuesta o controvertida la titularidad que posee sobre ese bien, además del reconocimiento que su vecindario le confiere como dueño del mismo, por manera que su condición de poseedor del inmueble solicitado que data de hace más de veinte años.

Además, de acuerdo con las anotaciones registradas en el folio de matrícula inmobiliaria que identifica al inmueble que se solicita, se logra constatar que no tuvo el negocio jurídico

impregnado en el referido título escriturario la capacidad de transmitir el dominio, por lo que la inscripción que de éste se hizo en la oficina de registro de Instrumentos públicos, no debe ser tomada como el modo perfeccionado de acceder al derecho de propiedad que pudiere versar sobre el citado inmueble, es decir, sin considerarla como la tradición propiamente dicha, al tratarse dicha negociación de una cesión de derechos herenciales sobre un cuerpo cierto perteneciente a una masa sucesoral presuntamente ilíquida. De ahí que el título escriturario, y sin mediar la división de comunidad sucesoral, lo hubiere legitimado para ejercer los actos posesorios que hoy ha hecho entrever para justificarse en su posición de pretender el saneamiento de la escritura pública de la cual le acusa encontrarse afectada por la falsa tradición.

Así mismo, la lectura suministrada al Certificado de Libertad y Tradición No. 240-35936 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto, evidencia que sobre el predio que se reclama no pesa ningún tipo de gravamen que lo afecte, ni ningún tipo de medida cautelar que lo hubiese puesto por fuera del tráfico jurídico y que la anotación de la falsa tradición ha permanecido durante más de quince (15) años en cuanto yace desde el 27 de agosto de 1997, es decir por un periodo de tiempo muy superior al exigido en el Literal a) del Artículo 3 de la Ley 1182 de 2008, correspondiente a cinco (5) años solamente.

Tampoco se trata de un inmueble imprescriptible, inembargable o inenajenable, en la medida en que no hace parte de la esfera de lo público al haber sido objeto de tráfico jurídico entre particulares tal como da constancia la existencia de su propio folio de matrícula inmobiliaria, cual posee diversas anotaciones que evidencian la celebración de una cadena de negocios jurídicos, revistiéndolo así de la presunción de ser de propiedad privada, conforme el Artículo 1 de la Ley 200 de 1936, modificado por el Artículo 2 de la Ley 4 de 1973.

Y según el análisis de afectaciones legales y naturales del predio que acompaña a la respectiva solicitud de restitución de tierras, se deduce que no se haya ubicado en zonas de cantera con altos índices de deterioro físico que requieran de un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo.

Por último, de acuerdo con el levantamiento topográfico albergado en el informe de georeferenciación realizado por el funcionario especializado de la UAEGRTD de Nariño, la extensión del área del predio reclamado no es superior a diez (10) hectáreas al medir dos mil ochocientos diecisiete (2.817) metros cuadrados.

Como se ve, no surge ninguna circunstancia que impida el saneamiento del título escriturario que justifica la posesión regular del solicitante, en la medida en que se encuentran satisfechas todas las exigencias que para tal efecto demanda la ley 1182 de 2008, la cual resulta aplicable al caso concreto por encontrarse vigente al momento de instaurarse la presente solicitud de restitución de tierras, la que al propender por la formalización y protección de las relaciones jurídicas que las víctimas del conflicto armado ostenta sobre sus predios, fortalecen el saneamiento que en ésta instancia se está confiriendo.

El predio solicitado, fue debidamente inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente, tal como da cuenta la constancia expedida por parte de la UAEGRTD Territorial Nariño, y junto a ella, se acompañaron la declaración del solicitante, a lo cual se suma la inspección judicial al lugar, como la recepción de uno de sus colindantes y vecino del reclamante, que informa sobre el ejercicio de sus derechos sobre el mismo, determinándose de manera fehaciente que el peticionario ha venido ejerciendo actos de

posesión por más de quince (15) años desde el 27 de agosto de 1997 viéndose solamente interrumpida por efecto del desplazamiento forzado, conforme a los documentos pertinentes, situación que lo habilita para el ejercicio de la acción en el presente trámite, buscando ser beneficiario de las políticas públicas complementarias que debe acompañar dicho proceso y del saneamiento del título a que se refiere la ley 1182 de 2008.

Por otra parte y en lo atinente a la parte ambiental no hay que olvidar que la vocación transformadora es elemento inherente de la acción de restitución de tierras, por lo tanto exige el mejoramiento de las relaciones jurídicas y de los derechos que los reclamantes ostenten frente al predio restituido, bajo el concepto de formalización de los títulos, entregados libres y exentos de cualquier factor con potencia suficiente para suministrar inestabilidad a los mencionados derechos. Con esta clase de acción se pretende que la víctima se incorpore a un nueva y mejor proyección de vida, esencialmente con utilización y aprovechamiento del predio restituido y demás ayudas provenientes de la oferta institucional, lo cual se desdibujaría si la restitución no fuere acompañada de la eliminación de las circunstancias que arriesgaren el vínculo que une a la víctima y su predio.

Empero, y dada la función ecológica que le asiste al ejercicio del derecho de propiedad que se viene reafirmando en ésta providencia, es de aclarar que el mismo debe soportar la carga de efectuarse con observancia de las normas que abogan por la conservación, protección y preservación del medio ambiente y del uso racional de los recursos naturales renovables, considerando que el predio sobre el cual se ejerce dicho derecho real, se ubica en la cota de 3000 metros sobre el nivel del mar y hace parte del área de influencia de la Paramo Ovejas Tauso, lo cual permite deducir que presenta posibilidades de comprometer y afectar los riquezas hídricas y demás recursos naturales que hacen parte del ecosistema de la zona. Por lo anterior, a CORPONARIÑO, en su condición de máxima autoridad ambiental de la región, y al Municipio de Pasto como responsable del ordenamiento territorial de la localidad, les asiste el imperativo de intervenir en la zona de ubicación del predio reclamado, para que conforme al margen de competencia que el orden jurídico les ha suministrado en la materia, con razonable discrecionalidad y con observación del principio de coordinación institucional, implementen todas las medidas que resulten necesarias para establecer el equilibrio que debe mediar entre la explotación de los recursos naturales requeridos en la realización material de los propósitos económicos que van adheridos al predio, y la protección y conservación del medio ambiente, y como consecuencia del cumplimiento de esa obligación, deberán definir los medios control y vigilancia que otorguen garantía a la materialización del propósito enrostrado.

De ahí que la destinación económica del predio debe guardar coherencia con las formas de protección ambiental que habrán de definir las citadas autoridades sobre el mismo, y bajo ese entendimiento, la determinación de las medidas necesarias en la implementación de los proyectos productivos para la explotación del inmueble, se supeditan a la delimitación exacta de esas acciones conservacionistas que las referidas institucionalidades llegaren a adoptar a fin de materializar la función ecológica y ambiental del derecho de propiedad que se ha venido reafirmando en favor del solicitante. Lo que se pretende con claridad es la adaptación de la utilización económica a las finalidades ambientales del predio, y no lo contrario; y es por ello que las entidades encargadas del diseño e implementación de los proyectos productivos, emprenderán sus labores en ese preciso punto una vez que CORPONARIÑO y el Municipio de Pasto hubieren elaborado y consumado la labor que aquí se les ha descrito.

Por último, es pertinente señalar desde éste momento que el reconocimiento, formalización y protección de la relación jurídica que ha sido declarada por la presente célula judicial en

cumplimiento del objeto del marco general de la cuerpo normativo de la política de justicia transicional de restitución de tierras, recaerá únicamente en cabeza del reclamante Jaime Emiliano Villota Anganoy y su esposa Asunción Guadalupe Tumbaco Gelpud, por así disponerlo el Parágrafo 4 del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, al establecer que “ *el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos conyugues o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no estaban unidos por la Ley*”, y no sobre los miembros restante de su grupo familiar, como fue pedido por la UAEGRTD de NARIÑO, pues a favor de éstos, se aplicaran únicamente las políticas públicas a que hubieren lugar en virtud de la vocación transformadora que se fundamenta en la acepción amplia y constitucional del término “restitución”.

JOSE DOMINGO QUENORAN PULISTAR

PREDIO DENOMINADO SAN FRANCISCO

Suficientemente se encuentra soportado que el señor JOSE DOMINGO QUENORAN PULISTAR adquirió mediante escritura pública de compraventa No. 4981 de 18 de septiembre de 1989 de la Notaria Segunda del Circulo de Pasto, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-82350 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto y Registro Catastral 52001000100340200000.

Así, la titularidad de la propiedad que la solicitante ostenta con el mentado inmueble, se sustenta en la información extraída del Certificado de Libertad y Tradición No. 240-82350 de la ORIP de Pasto, toda vez que en la anotación 001, está plasmado el mencionado negocio jurídico de compraventa celebrada entre la señora ELVIRA MARIA CAJIGAS DE GUERRERO a favor del señor JOSE DOMINGO QUENORAN PULISTAR, que por demás, guarda autonomía e independencia del predio de mayor extensión del cual deviene su origen y que se identifica inmobiliariamente con el No 240-43898 pues se trataba de una venta parcial de éste último.

El predio reclamado fue debidamente inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente, tal como informa la constancia expedida por parte de la UAEGRTD Territorial Nariño, junto a las cual, se acompañaron las declaraciones escritas de la solicitante y los testimonios rendidos por personas cercanas al domicilio de aquella, que informan sobre el ejercicio de los derechos que ésta sostiene sobre dicho inmueble en el momento justo de ocurrencia de los hechos que dieron lugar al desplazamiento, determinándose de manera fehaciente que el peticionario cuenta con una relación jurídica de propietario, conforme a los documentos pertinentes, situación que lo habilita para el ejercicio de la acción en el presente trámite, buscando ser beneficiario de las políticas públicas complementarias que deben acompañar dicho proceso.

E.- IMPROCEDENCIA DE ALGUNAS PRETENSIONES DE CONTENIDO GENERAL

Como consecuencia de la vocación transformadora de las solicitudes presentadas por cada uno de los reseñados reclamantes, fue solicitado un grupo de pretensiones dirigidas a la adopción y ejecución de acciones públicas residida en órbita competencial de las entidades adscritas a la red de atención a las víctimas del conflicto armado, para beneficiar a la comunidad del Corregimiento de Santa Bárbara en la superación de las condiciones de precariedad de muy posiblemente dieron lugar a la ocurrencia de los hechos que permitieron el desplazamiento forzados en la época anteriormente aludida.

Sin embargo, de entrada cabe sostener que dichas pretensiones no revisten procedencia en el presente caso, puesto que sus contenidos y objetos ya fueron satisfechos mediante declaratoria que hizo este juzgado a través de sentencia emitida el 15 de marzo de 2013, en la que se procedió a dar acogida a cada una de las solicitudes de contenido general que se constituyeron en causa de la adopción de ordenes necesarias para proyectar las diferentes políticas de diversas instituciones públicas a favor de las personas del corregimiento mencionado.

En éste orden de ideas, concluye este juzgado que el objeto y finalidades de algunas de las pretensiones de contenido general de cada una de las solicitudes que integran éste trámite acumulado, se satisfacen con las ordenes emitidas en la sentencia anotada, en la medida en que dicha providencia resulta suficiente para lograr esa transformación social que persiguió la UAEGRTD de Nariño en las actuales demandas, por lo que ahora resulta vano e innecesario volver a proveer sobre ese tópico, máxime cuando se corrobora la existencia de absoluta identidad y similitud entre las pretensiones que fueron resueltas en anterior momento y las que ahora ha elevado esa entidad.

En consecuencia, no se tendrán procedencia las pretensiones de carácter general que se hayan contenidas en los Literales a), b), d), e), g), h), i) del numeral cuarto del Acápito de Pretensiones de las solicitudes 2012-103, 2012-105; numeral quinto de las solicitudes 2012-098, 2012-101, 2012-104, numeral sexto de la solicitud 2012-108 y numeral séptimo de las solicitudes 2012-107 y 2012-110 que integran el presente trámite acumulado.

En consideración a lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE TUMACO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII.- RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de Tierras en condiciones de dignidad a favor de los siguientes señores:

a.- ANTONIO QUENORAN PULISTAR y su cónyuge CARMEN MELIDA QUENORAN RAMIREZ, identificados respectivamente con las C.C No 5.343.015 y 27.459.891, respecto del predio denominado CEROTAL, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-53154 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

b.- HIPOLITO PAZ TIMARAN y su cónyuge NOHEMI MONTILLA RIVERA, identificados respectivamente con las C.C No. 5.199.765, y 30.732.661, respecto del predio denominado LA PALMA, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-94569 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

c.- GLORIA MARIA CADENA y su cónyuge MIGUEL ANGEL FLOREZ TIMARAN, identificado respectivamente con las C.C No 30.734.672 y 12.959.360, respecto del predio denominado LOS BOSQUES, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-159374 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

d.- NELLY VERONICA TUMBACO y su cónyuge HERMES GILBERTO CADENA CADENA y su cónyuge identificados respectivamente con las C.C No 36.755.376 y 12.969.077, respecto del predio denominado, EL CUADRO identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No 240-54858 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

e.- JOSE JAVIER CADENA y su cónyuge MARIA MAGDALENA DE LA CRUZ RIVERA identificados respectivamente con las C.C No 5.199.162 y 37.084.712, respecto del predio denominado, SAN VICENTE identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No 240-60406 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

f.- SERVIO VILLOTA TIMARAN y su cónyuge NOHEMI ANGANROY RIVERA identificados respectivamente con las C.C No 12.954.745 y 27.078.216, respecto del predio denominado, CAMPO ALEGRE identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No 240-5020 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

g.- JAIME EMILIANO VILLOTA ANGANROY y su cónyuge ASUNCION GUADALUPE TUMBACO GELPUD identificados respectivamente con las C.C No 12.998.638 y 27.487.825, respecto del predio denominado, EL BALCON identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No 240-35936 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

h.- JOSE DOMINGO QUENORAN PULISTAR identificado con las C.C No 5.341.527, respecto del predio denominado, SAN FRANCISCO identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No 240-82350 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

SEGUNDO: Se **ORDENA** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, el registro de la presente sentencia que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras, a favor de los señores:

a.- ANTONIO QUENORAN PULISTAR y su cónyuge CARMEN MELIDA QUENORAN RAMIREZ, identificados respectivamente con las C.C No 5.343.015 y 27.459.891, respecto del predio denominado CEROTAL, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-53154 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

b.- HIPOLITO PAZ TIMARAN y su cónyuge NOHEMI MONTILLA RIVERA, identificados respectivamente con las C.C No. 5.199.765, y 30.732.661, respecto del predio denominado LA PALMA, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-94569 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

c.- GLORIA MARIA CADENA y su cónyuge MIGUEL ANGEL FLOREZ TIMARAN, identificado respectivamente con las C.C No 30.734.672 y 12.959.360, respecto del predio denominado LOS BOSQUES, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-159374 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

d.- NELLY VERONICA TUMBACO y su cónyuge HERMES GILBERTO CADENA CADENA y su cónyuge identificados respectivamente con las C.C No 36.755.376 y 12.969.077, respecto del predio denominado, EL CUADRO identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No 240-54858 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

e.- JOSE JAVIER CADENA y su cónyuge MARIA MAGDALENA DE LA CRUZ RIVERA identificados respectivamente con las C.C No 5.199.162 y 37.084.712, respecto del predio denominado, SAN VICENTE identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No 240-60406 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

f.- SERVIO VILLOTA TIMARAN y su cónyuge NOHEMI ANGANROY RIVERA identificados respectivamente con las C.C No 12.954.745 y 27.078.216, respecto del predio denominado,

CAMPO ALEGRE identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No 240-5020 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

g.- JAIME EMILIANO VILLOTA ANGANNOY y su cónyuge ASUNCION GUADALUPE TUMBACO GELPUD identificados respectivamente con las C.C No 12.998.638 y 27.487.825, respecto del predio denominado, EL BALCON identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No 240-35936 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

h.- JOSE DOMINGO QUENORAN PULISTAR identificado con las C.C No 5.341.527, respecto del predio denominado, SAN FRANCISCO identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No 240-82350 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Para efecto del cumplimiento de lo anterior, el señor Registrador de Instrumentos Públicos lo hará aplicando gratuidad ha dicho procedimiento, tal como lo señala el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERO.- DECLARASE saneada la Escritura Publica No. 2842 del 04 de Julio de 1986 suscrita ante la Notaria Segunda del Circulo de Pasto, mediante la cual se cesionan los derechos herenciales sobre un cuerpo cierto, y en consecuencia, declarase propietarios a los señores JOSE JAVIER CADENA y su cónyuge MARIA MAGDALENA DE LA CRUZ RIVERA, identificados respectivamente con las C.C No. 5.199.162 y 37.084.712, del predio que se identifica con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-60406 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Pasto, y que se describe tal como fue adquirida en dicho título escriturario. Remítase con ello copia de los datos de colindancia y área.

En consecuencia, SE ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta ciudad que dentro del mes siguiente a la notificación de ésta providencia, registre de manera independiente y autónoma dicha porción de tierra que fue adquirida por los solicitantes mediante Escritura Pública No. 2842 del 04 de julio de 1986, inscrita en la anotación 003 del Certificado de Libertad y Tradición No. 240-60406 de la ORIP de Pasto, y en consecuencia, le abra o aperture un certificado de libertad y tradición propio, con su respectivo folio de matricula inmobiliaria que incluya la titularidad única y exclusiva de dominio a favor del señor JOSE JAVIER CADENA y su cónyuge MARIA MAGDALENA DE LA CRUZ RIVERA, identificados respectivamente con las C.C No. 5.199.162 y 37.084.712. Una vez que se haya cumplido lo anterior, se ORDENA a la ORIP de Pasto que inmediatamente remita el nuevo certificado de libertad y tradición con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para que éste, dentro de un término no superior a un mes contado a partir de la anterior remisión, registre la mencionada fracción de terreno en la base de datos que administra, y en consecuencia, le genere una cedula y código catastral propio, expidiendo el respectivo certificado a favor del señor JOSE JAVIER CADENA y su cónyuge MARIA MAGDALENA DE LA CRUZ RIVERA, identificados respectivamente con las C.C No. 5.199.162 y 37.084.712.

Adicionalmente se ORDENA a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Pasto, como al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que dentro de los dos (02) días siguientes al vencimiento del término otorgados para creación del nuevo certificado, allegue informe escrito sobre el cumplimiento de las ordenes contenidas en el presente numeral.

CUARTO.- DECLARASE saneada la Escritura Publica No. 4561 del 27 de Agosto de 1997 suscrita ante la Notaria Tercera del Circulo de Pasto, mediante la cual se cesionan los derechos herenciales sobre un cuerpo cierto, y en consecuencia, declarase propietarios a

los señores JAIME EMILIANO VILLOTA ANGANROY y su cónyuge ASUNCION GUADALUPE TUMBACO GELPUD, identificados respectivamente con las C.C No. 12.998.638 y 27.487.825, del predio que se identifica con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-35936 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Pasto, y que se describe tal como fue adquirida en dicho título escriturario. Remítase con ello copia de los datos de colindancia y área.

En consecuencia, SE ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta ciudad que dentro del mes siguiente a la notificación de ésta providencia, registre de manera independiente y autónoma dicha porción de tierra que fue adquirida por los solicitantes mediante Escritura Pública No. 4561 del 27 de agosto de 1997 inscrita en la anotación 003 del Certificado de Libertad y Tradición No. 240-35936 de la ORIP de Pasto, y en consecuencia, le abra o aperture un certificado de libertad y tradición propio, con su respectivo folio de matrícula inmobiliaria que incluya la titularidad única y exclusiva de dominio a favor del señor JAIME EMILIANO VILLOTA ANGANROY y su cónyuge ASUNCION GUADALUPE TUMBACO GELPUD, identificados respectivamente con las C.C No. 12.998.638 y 27.487.825. Una vez que se haya cumplido lo anterior, se ORDENA a la ORIP de Pasto que inmediatamente remita el nuevo certificado de libertad y tradición con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para que éste, dentro de un término no superior a un mes contado a partir de la anterior remisión, registre la mencionada fracción de terreno en la base de datos que administra, y en consecuencia, le genere una cedula y código catastral propio, expidiendo el respectivo certificado a favor del señor JAIME EMILIANO VILLOTA ANGANROY y su cónyuge ASUNCION GUADALUPE TUMBACO GELPUD, identificados respectivamente con las C.C No. 12.998.638 y 27.487.825.

Adicionalmente se ORDENA a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Pasto, como al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que dentro de los dos (02) días siguientes al vencimiento del término otorgados para creación del nuevo certificado, allegue informe escrito sobre el cumplimiento de las ordenes contenidas en el presente numeral.

QUINTO: Se **ORDENA** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto que dentro de los diez días siguientes a la notificación de ésta providencia, levante la anotación de nuda propiedad que registra el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 240-5020 e inscriba como propietario pleno al señor SERVIO VILLOTA TIMARAN por haberlo adquirido mediante escritura pública No 1987 del 14 de julio de 1977. Lo anterior se justifica en virtud de haber acaecido el suceso de la muerte del señor JUAN TIMARAN el 25 de agosto de 1947 quien era beneficiario del usufructo del bien y en aplicación de lo normado en el artículo 829 y 832 del código civil.

SEXTO: Se **ORDENA** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto que dentro del mes siguiente a la notificación de ésta providencia, levante cada una de las medidas cautelares que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre los inmuebles relacionados en el numeral primero de la parte resolutive de la presente providencia.

SEPTIMO: Se **ORDENA** como medida de protección especial, la restricción que establece el Artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, que consiste en la prohibición para enajenar o negociar durante el término de dos años los inmuebles que se ven cobijados por el presente fallo. Oficiése para el efecto a la oficina de registro de instrumentos Públicos de Pasto

OCTAVO: Se **ORDENA** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que, dentro los tres meses siguientes a la notificación de ésta providencia, realice la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos de los predios referidos en el cuerpo de éste proveído, de conformidad y estricta sujeción a la identificación e individualización física elaborada por la UAEGRTD de Nariño a través de los informes técnicos prediales. Para efecto de lo anterior la UAEGRTD remitirá copia de los referidos documentos para que el IGAC pueda adelantar dicho procedimiento. Una vez lo haya realizado, expedirá el respectivo certificado catastral de aquel predio, que será remitido con dirección a este despacho para constatar el cumplimiento de la presente orden.

NOVENO: Se **ORDENA** a CORPONARIÑO y a la Alcaldía del Municipio de Pasto que en coordinación con la Gobernación del Departamento de Nariño y dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la presente decisión, conforme a su competencia, con razonable discrecionalidad y con observación del principio de coordinación institucional, intervengan en el terreno donde se encuentran los predios denominados “Campo Alegre” y “El Balcón”, identificados respectivamente con los Folios de Matricula Inmobiliarias No. 240-5020, y 240-35936 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, ubicados en la Vereda Cerotal, Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto, y definan e implementen sobre dichos inmuebles, las medidas necesarias para la protección y conservación del medio ambiente y de los recursos naturales de la zona, como también los medio control y vigilancia para el seguimiento en el cumplimiento de las formas de protección ambiental que llegaren a trazar, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

Tan pronto sea satisfecho el cumplimiento de la orden anteriormente descrita, de manera inmediata remitirán con destino al Departamento de Nariño, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el SENA, informe escrito en el que se relacionen detalladamente las medidas adoptadas para la protección ambiental del área, a fin de que estas últimas diseñen e implementen sobre los referidos predios los proyectos productivos que resultaren coherentes y adaptados a esas formas de protección ecológica.

DECIMO: En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal “p” del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, sobre contenido del fallo y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad para garantizar la estabilidad del proceso, se ordena que se dé cumplimiento a lo siguiente:

a) Se **ORDENA** a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas que en un término no superior a un mes calendario, dentro del Registro único de Víctimas –RUV- incluya, junto con sus respectivos núcleos familiares, a las personas que actúan como solicitantes dentro del presente proceso acumulado, en caso de no encontrarse incluidos en dicha base de datos.

b) Se **ORDENA** al BANCO AGRARIO de Colombia la priorización de la entrega de los subsidios de vivienda para su mejoramiento a las siguientes personas:

- ANTONIO QUENORAN PULISTAR, identificado con la CC. No. 5.343.015

- GLORIA MARIA CADENA, identificada con la CC. No. 30.734.672.
- JOSE JAVIER CADENA, identificado con la CC. No. 5.199.162.
- SERVIO VILLOTA TIMARAN, identificado con la CC. No. 12.954.745
- JAIME EMILIANO VILLOTA, identificado con la CC. No. 12.998.638
- JOSE DOMINGO QUENORAN, identificado con la CC. No. 5.341.527

c) Se ORDENA al Ministerio del Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA que, en el Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto y dentro de los seis meses siguientes a la notificación de ésta providencia, diseñen e implementen el programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano, estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, y una vez que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de los presentes solicitantes, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término mencionado, allegarán, con destino a éste despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.

d) Se ORDENA a la Alcaldía Municipal de Pasto, que en coordinación con el Departamento de Nariño, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el SENA, y de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, realice un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en los predios identificados con los Folios de Matricula Inmobiliaria No. 240-53154, 240-159374, 240-60406, y 240-82350 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos, en el Corregimiento de Santa Bárbara Municipio de Pasto, y de darse aquella viabilidad, procederá a adjudicar en favor de sus titulares, la realización de proyectos productivos de conformidad con el estudio realizado. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis meses contados a partir de la notificación de éste proveído, vencido el cual, allegará, con destino a éste despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.

e) Se ORDENA a la Alcaldía Municipal de Pasto, que en coordinación con el Departamento de Nariño, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el SENA, y de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, realice un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en los predios identificados con los Folios de Matricula Inmobiliaria No. 240-5020 y 240-35936 expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos, en el Corregimiento de Santa Bárbara Municipio de Pasto, y de darse aquella viabilidad, procederá a adjudicar en favor de sus propietarios, la realización de proyectos productivos de conformidad con el estudio realizado.

Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis meses contados a partir de la remisión que les efectuare CORPONARIÑO del informe escrito de las medidas de protección ambiental que adoptare sobre los anteriores inmuebles, y en todo caso, los proyectos productivos que llegaren a implementar deberán respetar y corresponder a las formas de protección que se encuentren relacionadas en dicho informe, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la

presente decisión. Vencido el término de cumplimiento de la presente orden, allegarán con destino a éste despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**EDUARDO JACOBO MARTÍNEZ RUEDA
JUEZ**